



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIV  
TOMO CXLV

GUANAJUATO, GTO., A 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2007

NUMERO 150

### SEGUNDA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 42, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Ciencias Penales. . . . .	2
DECRETO Gubernativo Número 43, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior del Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales. . . . .	14
DECRETO Gubernativo Número 44, mediante el cual, se expide el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica. . . . .	22
DECRETO Gubernativo Número 45, mediante el cual, se modifica el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública para el Estado. . . . .	29
DECRETO Gubernativo Número 46, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana. . . . .	38
DECRETO Gubernativo Número 47, mediante el cual, se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública. . . . .	47
DECRETO Gubernativo Número 48, mediante el cual, se expide el <b>Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato.</b> . . . .	53
DECRETO Gubernativo Número 49, mediante el cual, se expide el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Guanajuato. . . . .	65

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

La H. Sexagésima Legislatura del Estado aprobó una reforma integral a Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato la que entre otros aspectos, modificó el funcionamiento y diseño del Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

Al respecto, creó el Instituto Estatal de Ciencias Penales como un órgano desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía operativa, técnica y funcional.

Por ello, a efecto de ajustar el marco normativo a la nueva realidad jurídica es necesario abrogar el Reglamento Interior del Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y emitir el correspondiente al Instituto Estatal de Ciencias Penales, atendiendo a los fines y lineamientos establecidos en la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, la regulación interna del Instituto Estatal de Ciencias Penales obedece a las facultades que tiene conferidas en el artículo 64 de la Ley en cita. Así, se le dota de los órganos encargados de desarrollar sus funciones sustantivas, que consisten en: docencia, investigación y extensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 42

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Ciencias Penales, para quedar en los siguientes términos:

### REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE CIENCIAS PENALES

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de selección e ingreso a los programas académicos del Instituto Estatal de Ciencias Penales; los de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la regulación de su estructura interna en los términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales, conforme lo dispuesto en la Ley, tendrá por objeto la formación y profesionalización de los servidores públicos en el área de seguridad pública, a través de la docencia, investigación y extensión en las ciencias penales.

**Artículo 2.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la aplicación de este Reglamento, por conducto del Instituto Estatal de Ciencias Penales.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo Académico:** El Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- II. **Director General:** El Director General del Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- III. **Instituto:** El Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- IV. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- V. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública; y
- VI. **Secretario:** El Secretario de Seguridad Pública.

## **Capítulo II**

### **Requisitos de Selección e Ingreso a los Programas Académicos del Instituto**

**Artículo 4.** La condición de alumno del Instituto se adquiere por el ingreso a alguno de los programas académicos impartidos en el Instituto.

Se conservará esa condición mientras no se pierdan las cualidades requeridas o no sea separado definitivamente por faltas cometidas.

**Artículo 5.** Los requisitos mínimos para ingresar a los estudios serán los siguientes:

- I. Tener estudios o título profesional afín a los estudios a que se aspira a ingresar;
- II. Contar con el promedio mínimo que para cada programa determine el Consejo Académico;  
  
Los planes de estudio señalarán el perfil de ingreso requerido para los estudios y corresponderá al Instituto establecer los mecanismos para comprobar que el aspirante cuenta con las habilidades, actitudes y conocimientos necesarios para ingresar;
- III. Sujetarse al procedimiento de ingreso, así como presentar y aprobar las pruebas de admisión que establezcan las convocatorias respectivas;
- IV. Acudir con la documentación completa a realizar los trámites y demás etapas del procedimiento de ingreso, en los plazos señalados en la convocatoria correspondiente; y
- V. Los demás que señalen las convocatorias aplicables de cada programa académico.

**Artículo 6.** El Instituto ofrecerá los programas académicos necesarios para la formación, capacitación y profesionalización del personal de la Secretaría, de los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad pública del estado, a los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como a los profesionales interesados en la materia.

### **Capítulo III Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico del Instituto**

**Artículo 7.** Para ser profesor o investigador del Instituto se requiere:

- I. Poseer título de licenciatura. En las especialidades técnicas para cuyo ejercicio la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato no exige licenciatura, se deberá acreditar el conocimiento altamente especializado en la materia; y
- II. Los demás requisitos que le señalen las convocatorias aplicables expedidas por el Instituto.

**Artículo 8.** El Instituto tendrá la responsabilidad de la formación permanente de: instructores e investigadores en materia de seguridad pública.

Instructor interno es aquella persona que pertenece a la Secretaría, designado por el Director General, que participa en la impartición de alguna de las materias que conforman los programas académicos ofrecidos por el Instituto.

Instructor externo es aquella persona que no pertenece a la Secretaría y colabora como profesor titular de las materias que conforman los programas académicos ofrecidos por el Instituto.

**Artículo 9.** Para permanecer en el Instituto, los instructores, profesores e investigadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a la impartición de su clase;
- II. Registrar la asistencia en la materia que imparte;
- III. Aplicar la evaluación del curso al finalizar el módulo correspondiente, entregando las respectivas calificaciones dentro de los tres días siguientes a la aplicación de la evaluación;
- IV. Participar en las reuniones de evaluación de los alumnos al finalizar cada módulo;
- V. Informar al Director General de cualquier indisciplina o anomalía en el comportamiento de los alumnos; y
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos y Reglamentos aplicables de cada programa académico y el Director General.

### **Capítulo IV Estructura del Instituto**

**Artículo 10.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia del Instituto, el Director General contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis:
  - a) Dirección de Educación Profesional;
  - b) Dirección de Profesionalización en Seguridad Pública;

- c) Dirección de Investigación y Análisis de Información; y
- II. Dirección de Vinculación;
- III. Dirección de Administración; y
- IV. Coordinación Jurídica.

Adicionalmente, para el ejercicio de sus facultades el Director General contará con las demás unidades administrativas y personal que requiera la prestación del servicio y permita su presupuesto.

### **Capítulo V** **Facultades del Director General**

**Artículo 11.** La representación, el trámite y la resolución de los asuntos del Instituto corresponderá originariamente al Director General, quien además tendrá las facultades de representar legalmente y administrar al Instituto, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, además de aquellos que le correspondan por delegación o suplencia y expedir certificaciones de los documentos existentes en el Instituto, salvo los correspondientes del Consejo Académico.

Podrá delegar las facultades que estime necesarias con excepción de las señaladas en el artículo siguiente. La delegación de facultades no impedirá al Director General su ejercicio directo cuando así lo considere conveniente.

**Artículo 12.** El Director General tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Definir las políticas generales del Instituto y los programas anuales de trabajo, de los que dará cuenta al Secretario;
- II. Elaborar y someter a consideración el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- III. Informar al Secretario sobre el cumplimiento de sus facultades;
- IV. Cumplir y ejecutar los acuerdos que el Consejo Académico le encomiende previstos en la fracción VIII del artículo 3 del Reglamento Interior del Consejo Académico del Instituto;
- V. Proponer al Secretario, a los miembros del Consejo Académico que le encomiende, así como las sustituciones que en su caso se presenten;
- VI. Nombrar y remover a los funcionarios del Instituto, previo acuerdo del Secretario;
- VII. Representar al Instituto ante todo tipo de autoridades;
- VIII. Expedir los acuerdos, manuales de organización, de procedimientos, de servicio y de ingreso y permanencia necesarios para cumplir con las atribuciones del Instituto;
- IX. Supervisar y evaluar los procesos de investigación y estudio en las áreas de las ciencias penales, de seguridad pública y de manera especial las relativas a la prevención del delito;

- X. Proponer al Secretario los anteproyectos sobre expedición, modificación o derogación de leyes, Reglamentos decretos, acuerdos, órdenes y demás normativas, sustentándolos en el análisis académico que al efecto realice el Instituto; y
- XI. Las demás que en el ámbito y fines del Instituto le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Secretario o el Consejo Académico.

### **Capítulo VI** **Facultades Genéricas del Coordinador General,** **Directores y Coordinador**

**Artículo 13.** Al frente de la Coordinación General habrá un Coordinador General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, quien podrá auxiliarse del personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Al frente de cada Dirección habrá un Director, quien podrá auxiliarse del personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

Al frente de cada Coordinación, habrá un Coordinador, quien podrá auxiliarse del personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto.

**Artículo 14.** El Coordinador General, los Directores y Coordinador tendrán las siguientes facultades genéricas:

- I. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia y ejecución de los programas que le sean encomendados;
- II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades que tengan adscritas e informar de ello a su superior jerárquico;
- III. Establecer los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deberán regir en las unidades administrativas que tengan adscritas;
- IV. Ejercer las facultades que el presente Reglamento les confiere y las que les sean delegadas;
- V. Contribuir a la formación, ejecución, control y evaluación de los programas del Instituto;
- VI. Proporcionar, previo acuerdo con el Director General, la información y cooperación que les sea solicitada por otras autoridades o particulares;
- VII. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les solicite su superior jerárquico;
- VIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- IX. Coordinar con otros servidores públicos del Instituto las actividades que les hayan sido encomendadas; y
- X. Las demás que le confiera el Director General o su superior jerárquico para el buen funcionamiento del Instituto.

**Capítulo VII**  
**Coordinación General de Formación Superior,**  
**Profesionalización y Análisis**

**Artículo 15.** La Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis deberá apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones:

- I. Dirección de Educación Profesional;
- II. Dirección de Profesionalización en Seguridad Pública; y
- III. Dirección de Investigación y Análisis de la Información.

**Artículo 16.** El Coordinador General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis tendrá, además de las genéricas, las siguientes facultades:

- I. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos que le correspondan o le sean encomendados;
- II. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de las funciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo;
- III. Fungir ante las autoridades educativas como Director de los estudios con reconocimiento de validez oficial que ofrezca el Instituto;
- IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;
- V. Desempeñar las comisiones que el Director General le encomiende por acuerdo expreso;
- VI. Proporcionar, previo acuerdo con el Director General, la información y cooperación que le sea solicitada por otras autoridades o particulares;
- VII. Elaborar y actualizar los planes y programas de estudio de nivel superior, y de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, así como gestionar el reconocimiento de validez oficial de los mismos ante las autoridades educativas;
- VIII. Supervisar el adecuado registro, archivo y control de los expedientes de los alumnos del Instituto;
- IX. Promover en los municipios la actualización y profesionalización de los elementos de seguridad pública;
- X. Apoyar las estrategias para la implementación del servicio policial de carrera;
- XI. Realizar investigaciones de campo o bien, solicitar la información a las instancias públicas o privadas que requiera para la realización de investigaciones científicas en materia de seguridad pública;

- XII.** Realizar la interpretación y análisis de la información derivada del Sistema Estatal de Estadística Criminológica, para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia y de los programas educativos, sin perjuicio de la que realicen otras áreas de la Secretaría;
- XIII.** Determinar y desarrollar las líneas de investigación aplicada a problemas específicos en materia de seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- XIV.** Proponer la celebración de convenios con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;
- XV.** Fungir como consultoría académica y técnica del Sistema Estatal de Seguridad Pública en los temas concernientes al cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI.** Fungir como consultoría académica y técnica de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, y demás organismos públicos, privados y sociales sobre temas relacionados con la seguridad pública y, en general, sobre las diversas áreas de las ciencias penales;
- XVII.** Brindar apoyo académico a los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a los cuerpos de seguridad pública del Estado, en los términos de la ley y de la reglamentación respectiva; y
- XVIII.** Brindar apoyo académico a la instancia responsable del Servicio Policial de Carrera, en los términos de la Ley y de la reglamentación respectiva.

**Artículo 17.** La Dirección de Educación Profesional tendrá, además de las genéricas, las siguientes facultades:

- I.** Coordinar y supervisar las actividades del área a su cargo;
- II.** Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las acciones de los estudios de nivel superior; así como los demás eventos educativos que se generen para el desarrollo académico;
- III.** Programar la elaboración de los proyectos de investigación en las ciencias penales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Director General;
- IV.** Ejecutar y supervisar, de acuerdo con la Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, el Programa Anual de Capacitación del personal de la Secretaría, en el ámbito de la competencia del Instituto;
- V.** Promover la difusión masiva de los servicios educativos que brinda el Instituto;
- VI.** Participar en la propuesta de docentes y catedráticos, sometiéndola a consideración de la Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, así como evaluar el desempeño de los mismos;
- VII.** Supervisar el proceso de selección de aspirantes a ingresar a los diversos programas de estudio que ofrece el Instituto;

- VIII. Proponer a la Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, los planes y programas de estudio de nivel superior, así como la revisión y actualización de los mismos;
- IX. Proponer la celebración de convenios de colaboración e intercambio con otros organismos o instituciones análogas;
- X. Vigilar el cumplimiento de la normatividad académica y participar, en su caso, en la ejecución de las sanciones aplicables;
- XI. Supervisar el registro y control del servicio social universitario y del servicio social profesional que deben prestar los alumnos del Instituto;
- XII. Verificar el cumplimiento del proceso de titulación de los egresados del nivel superior del Instituto;
- XIII. Participar en el proceso selección de becarios y verificar la satisfacción de los requisitos por parte de los beneficiados para la obtención de las becas otorgadas por el Instituto;
- XIV. Coordinar con el área de control escolar, los archivos y expedientes documentales de la dirección a su cargo;
- XV. Participar en el proceso de inscripción y de reinscripción de los alumnos del Instituto;
- XVI. Verificar el cumplimiento de las cargas académicas y seriación de las materias que cursan los alumnos del Instituto; y
- XVII. Realizar las gestiones para los trámites correspondientes al reconocimiento y validez oficial de los programas académicos del Instituto ante las autoridades educativas.

**Artículo 18.** La Dirección de Profesionalización en Seguridad Pública tendrá, además de las genéricas, las siguientes facultades:

- I. Coordinar y supervisar las actividades del área a su cargo;
- II. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las acciones de capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia;
- III. Proponer a la Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, los programas de capacitación, actualización y especialización en materia de seguridad pública, atendiendo a las observaciones y propuestas de las áreas que son objeto de la capacitación;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad académica y participar, en su caso, en la ejecución de las sanciones aplicables;
- V. Vigilar que se brinde un trato digno a los alumnos que se encuentren capacitando, con estricto apego y respeto a los derechos fundamentales y a las normas disciplinarias aplicables;

- VI. Coordinar, supervisar y vigilar el uso adecuado de las instalaciones e infraestructura, así como del equipo de seguridad asignado;
- VII. Elaborar el programa institucional de labores de la dirección a su cargo, guardando congruencia con los programas de seguridad pública del Estado y con los que emita el Ejecutivo Federal;
- VIII. Propiciar y coordinar la participación de los elementos de seguridad pública de los municipios en los cursos de actualización y especialización que ofrece el Instituto;
- IX. Brindar apoyo académico a la instancia responsable del servicio policial de carrera en los términos de la Ley y de la reglamentación respectiva;
- X. Instrumentar la evaluación y certificación a los cuerpos de seguridad pública del Estado;
- XI. Proponer a la Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, la suscripción de convenios o contratos en materia de capacitación conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Participar en la propuesta de docentes e instructores, sometiéndola a consideración de la Coordinación General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis, así como evaluar el desempeño de los mismos;
- XIII. Proponer la celebración de convenios de colaboración e intercambio con otros organismos o instituciones análogas, nacionales o extranjeras;
- XIV. Coordinar con el área de control escolar los archivos y expedientes documentales de la dirección a su cargo;
- XV. Promover la mejora continua y el fortalecimiento del nivel académico de los docentes y alumnos del Instituto;
- XVI. Proponer vínculos de colaboración con instancias de capacitación especializadas en materia de seguridad pública; y
- XVII. Colaborar en la implementación del reclutamiento y selección de los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad pública de los municipios, así como coordinar los programas de formación básica, para su actualización.

**Artículo 19.** La Dirección de Investigación y Análisis de la Información tendrá, además de las genéricas, las siguientes facultades:

- I. Analizar la información que obtenga del Sistema Estatal de Estadística Criminológica;
- II. Fungir como enlace del Instituto con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica;
- III. Integrar, capturar, analizar, determinar y clasificar para efectos de investigación científica o académica la información proveniente del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y de otras fuentes que requiera el Instituto para el desarrollo de sus líneas de investigación;

- IV. Proponer líneas de investigación, con base en el análisis estadístico que realice, que sirvan de insumo en el desarrollo e implementación de los planes y operativos de seguridad pública;
- V. Elaborar mapas criminológicos para sustentar sus investigaciones científicas o académicas; y
- VI. Proveer la información necesaria al Instituto para el estudio científico del fenómeno delictivo, así como a las demás direcciones del Instituto para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia y para el desarrollo de planes y programas de estudio, capacitación y profesionalización.

### **Capítulo VIII Dirección de Vinculación**

**Artículo 20.** La Dirección de Vinculación tendrá, además de las genéricas, las siguientes facultades:

- I. Conducir las relaciones del Instituto con entidades y organismos públicos o privados, en especial con otros institutos, universidades y organizaciones internacionales involucrados en el estudio de las ciencias penales;
- II. Realizar estudios científicos del fenómeno delictivo que sirvan de insumo en la elaboración de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia;
- III. Proponer la celebración de convenios con las instituciones referidos en la fracción I de este artículo, para lograr la formación de docentes, investigadores especialistas y técnicos en las diversas áreas de las ciencias penales, y para la elaboración de programas y acciones de intercambio y cooperación;
- IV. Desahogar las consultas de asesoría, investigación y asistencia y otras acciones relacionadas con el Instituto, que le sean solicitadas por organismos públicos, privados y sociales;
- V. Brindar asesoría y consultoría a los municipios en materia de investigación científica y académica en seguridad pública y de prevención del delito;
- VI. Implementar métodos de consulta académica y técnica a los poderes Judicial, Legislativo y demás organizaciones públicas, privadas y sociales en temas relacionados con la seguridad pública;
- VII. Difundir las actividades del Instituto, así como los estudios que realice y que permita el desarrollo de las ciencias penales, en especial los relativos a la prevención del delito;
- VIII. Someter a la consideración del Coordinador General las acciones de comunicación social y de relaciones públicas con otros institutos, dependencias u organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos o estudios científicos en las ciencias penales; y
- IX. Evaluar los resultados de las estrategias de difusión y comunicación del Instituto.

### **Capítulo IX Dirección de Administración**

**Artículo 21.** La Dirección de Administración, además de las genéricas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la integración del programa de actividades y del presupuesto del Instituto;
- II. Proponer la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal del Instituto;
- III. Coordinar y acordar el ejercicio, registro y control del presupuesto asignado al Instituto, emitiendo la documentación comprobatoria necesaria, conforme a la normatividad establecida;
- IV. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, asignados al Instituto para el eficaz cumplimiento de los objetivos y metas establecidas, así como difundir las prestaciones y servicios de carácter social a que tienen derecho los trabajadores del Instituto;
- V. Vigilar que los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su funcionamiento las unidades administrativas del Instituto, les sean proporcionados en forma oportuna y de acuerdo al programa de actividades establecido por el Director General; y
- VI. Dirigir el establecimiento y difusión en el Instituto de mecanismos y registros para controlar el acceso de personal, alumnos, visitantes y vehículos como medidas de previsión y seguridad.

## **Capítulo X**

### **Coordinación Jurídica**

**Artículo 22.** La Coordinación Jurídica tendrá, además de las genéricas, las siguientes facultades:

- I. Realizar la defensa jurídica del Instituto ante cualquier instancia y representar legalmente al Director General y demás funcionarios del Instituto ante las autoridades administrativas y judiciales, con motivo de sus facultades;
- II. Formular querellas y denuncias por hechos probablemente constitutivos de delitos que afecten al Instituto, así como otorgar el perdón cuando este proceda;
- III. Revisar y, en su caso, formular los convenios y contratos que celebre el Instituto;
- IV. Llevar el registro, control y seguimiento de los convenios, contratos y ordenamientos normativos vigentes en el Instituto;
- V. Asesorar y apoyar jurídicamente a las diversas unidades administrativas del Instituto y desahogar las consultas que sobre la materia le formulen;
- VI. Realizar las gestiones y trámites de carácter administrativo ante las diversas autoridades federales y locales que sean necesarias como apoyo al cumplimiento de los fines del Instituto; y
- VII. Formular y emitir opinión, en su caso, sobre los proyectos de ordenamientos normativos internos del Instituto.

**Capítulo XI**  
**Suplencias de los Servidores Públicos**

**Artículo 23.** El Director General del Instituto será suplido en sus ausencias que no excedan de quince días por el Coordinador General de Formación Superior, Profesionalización y Análisis; en ausencia de éste, por el Director que designe el Director General; y en las ausencias que excedan de ese término, por quien designe el Gobernador del Estado.

**Artículo 24.** Las ausencias de los demás servidores públicos del Instituto serán suplidas por quien designe su superior jerárquico.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 255, que contiene el Reglamento Interior del Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 203, Tercera Parte del 22 de diciembre del 2005.

**Artículo Tercero.** El Instituto Estatal de Ciencias Penales sustituye en sus obligaciones al Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTÁZAR VILCHES HINOJOSA

**Juan Manuel Oliva Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

La reforma integral a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, creó el Instituto Estatal de Ciencias Penales como un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y con autonomía operativa, técnica y funcional. Este organismo además de asumir las funciones que le pertenecían al Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, amplía su campo de acción a la actualización de docentes, investigadores, especialistas y a la consultoría académica y técnica.

De conformidad al artículo 66 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el Instituto Estatal de Ciencias Penales tiene como autoridades al Consejo Académico y a la Dirección General, y establece, además, que será el Reglamento Interior el que regulará la estructura y funcionamiento del Consejo Académico. Aunado a lo anterior el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dispone el plazo de noventa días para que el Ejecutivo a mi cargo expida o reforme los Reglamentos correspondientes para hacerlos acorde a la reforma de Ley.

En cumplimiento a las anteriores disposiciones normativas y buscando proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se elabora el Reglamento Interior del Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales, a fin de establecer su estructura y funcionamiento, es decir, quiénes son sus integrantes, cuáles son sus atribuciones y cómo se organizará.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 43

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento Interior del Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales, para quedar en los siguientes términos:

### REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ACADÉMICO DEL INSTITUTO ESTATAL DE CIENCIAS PENALES

#### Capítulo I Del ámbito de aplicación y naturaleza jurídica

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales.

El Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales es el órgano consultor, asesor, promotor y orientador en el quehacer académico que desempeña el Instituto Estatal de Ciencias Penales.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo Académico:** El Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- II. **Instituto:** El Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- III. **Reglamento:** El Reglamento Interior del Consejo Académico del Instituto Estatal de Ciencias Penales; y
- IV. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

## **Capítulo II** **De la integración del Consejo Académico**

**Artículo 3.** El Consejo Académico estará integrado por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Presidente;
- II. El Subsecretario de Prevención de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El Subsecretario de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El Director General de Instituto;
- V. El Director General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. El Coordinador General de Formación Superior y Profesionalización en Seguridad Pública del Instituto;
- VII. Un representante de la Academia Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Hasta tres representantes del sector académico, provenientes de universidades públicas o privadas, que deberán ser directores o coordinadores de los niveles de licenciatura, maestría o doctorado en las diferentes áreas de las ciencias penales;
- IX. Un catedrático de tiempo completo del Instituto; y
- X. Un alumno del Instituto.

Los integrantes del Consejo Académico tendrán derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo Académico referidos en la fracciones VIII y IX de este artículo, durarán en su cargo tres años, el primero será designado por el Secretario de Seguridad Pública a propuesta del Director General del Instituto, y el segundo, por los catedráticos del Instituto, atendiendo a los lineamientos que el Consejo Académico expida para ese efecto.

El integrante referido en la fracción X durará en su cargo un año y su designación se realizará a propuesta de los alumnos del Instituto, atendiendo a los lineamientos que el Consejo Académico expida para ese efecto.

La incorporación al Consejo Directivo del integrante a que se refiere la fracción VII se sujetará a la aceptación que éste haga de su participación.

El Consejo Académico contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por su Presidente, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los cargos de los integrantes del Consejo Académico serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

El Consejo Académico para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá contar con comisiones y equipos de trabajo.

**Artículo 4.** El Presidente del Consejo Académico podrá invitar a formar parte del mismo a representantes de los sectores público y privado, previo acuerdo del Consejo Académico, quienes tendrán el carácter de invitados permanentes y solamente tendrán derecho a voz pero no a voto.

También podrá invitar a participar a las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas y se requiera su colaboración, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

### **Capítulo III De las atribuciones del Consejo Académico**

**Artículo 5.** Son atribuciones del Consejo Académico:

- I. Promover y velar por la excelencia académica en el Instituto;
- II. Asesorar, promover y orientar en la integración y coordinación del quehacer académico del Instituto;
- III. Actuar como órgano de consulta, asesor, promotor y orientador del Instituto en los distintos aspectos de sus políticas académicas;
- IV. Asesorar al Director General del Instituto en los conflictos de competencia académica surgidos entre órganos inferiores;
- V. Formar parte del sistema de planificación y elaboración de programas del Instituto;
- VI. Definir los lineamientos y orientación para la formulación y evaluación de los programas académicos, carreras y planes de estudio institucionales, en coordinación con las áreas prioritarias de la problemática en seguridad pública y en cualquier ámbito de las ciencias penales;
- VII. Decidir sobre el proceso de articulación, integración y aplicación de las políticas generales de evaluación de las actividades académicas;
- VIII. Promover que la oferta académica del Instituto sea adecuada a las necesidades del país y en especial del Estado de Guanajuato;
- IX. Fijar las políticas generales de admisión a los programas académicos que tendrá el Instituto;

- X. Emitir opinión respecto de los nombramientos de los profesores e investigadores, cuando así lo solicite el Director General del Instituto;
- XI. Opinar sobre la permanencia o cambio de situación académica de los profesores o investigadores y su evaluación;
- XII. Acordar la organización de congresos, seminarios, conferencias u otros eventos académicos similares;
- XIII. Autorizar las investigaciones a publicar y aprobar las bases de concursos de oposición y designar al jurado encargado de sustanciarlos; y
- XIV. Las demás que determine el Director General, acuerde el Consejo Académico o establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables para el mejor funcionamiento académico del Instituto.

#### **Capítulo IV Del Presidente del Consejo Académico**

**Artículo 6.** Son facultades del Presidente del Consejo Académico:

- I. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Académico, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones del Consejo Académico;
- III. Velar por el cumplimiento de los acuerdos que tome el Consejo Académico;
- IV. Contar con el voto de calidad en las votaciones en que ocurra empate;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Académico;
- VI. Velar por el orden en el curso de las sesiones;
- VII. Presentar los diversos asuntos que deba someter a conocimiento y resolución del Consejo Académico;
- VIII. Dirigir los debates, dando la oportunidad a los diferentes miembros de expresar sus opiniones, de conformidad con el orden en que hayan solicitado el uso de la palabra;
- IX. Recibir el voto de cada uno de los miembros presentes y declarar si hay aprobación o rechazo del asunto en cuestión;
- X. Admitir las mociones de orden que se planteen y someterlas inmediatamente a votación;
- XI. Someter a votación los asuntos e indicar cuándo la votación debe ser secreta, conforme a este Reglamento;
- XII. Autorizar, cuando corresponda, el retiro de algún miembro del Consejo Académico del recinto de sesiones;

- XIII. Llamar al orden al miembro del Consejo Académico que, al hacer uso de la palabra, no se concrete al tema que es objeto de discusión, se desvíe de él o haga alusiones irrespetuosas a un compañero o a persona externa al órgano;
- XIV. Velar porque el Consejo Académico cumpla la normativa institucional vigente; y
- XV. Las demás que le confiera el Consejo Académico y las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo V Del Secretario Ejecutivo del Consejo Académico**

**Artículo 7.** Son facultades del Secretario Ejecutivo:

- I. Convocar, por acuerdo del Presidente del Consejo Académico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, remitiendo a los integrantes del mismo la información correspondiente;
- II. Redactar las actas respectivas y comunicar los acuerdos correspondientes;
- III. Llevar el archivo del Consejo Académico y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de los mismos;
- IV. Informar en cada sesión del Consejo Académico, sobre los acuerdos que están pendientes de cumplimiento;
- V. Preparar la agenda de cada sesión, en consulta con la presidencia del Consejo Académico, atendiendo las solicitudes de los miembros;
- VI. Verificar el quórum y llevar una lista de asistencia de los miembros del Consejo Académico;
- VII. Colaborar con el Presidente del Consejo Académico en el buen desarrollo de las sesiones;
- VIII. Numerar por orden de presentación, las solicitudes de uso de la palabra y los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Académico;
- IX. Cumplir los encargos o requerimientos que el Consejo Académico acuerde, de conformidad con lo dispuesto en cada sesión; y
- X. Las demás que le confiera el Consejo Académico, el Presidente del Consejo Académico y las disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo VI De las Sesiones del Consejo Académico**

**Artículo 8.** El Consejo Académico se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias en el lugar que se señale para tal efecto en la convocatoria. Las sesiones ordinarias se celebrarán de manera trimestral de conformidad con las fechas que se aprueben.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que el Presidente lo convoque, por propia iniciativa o a solicitud de al menos tres de sus miembros. En este segundo caso, la convocatoria extraordinaria se deberá hacer en un plazo máximo de dos días hábiles una vez recibida la solicitud.

**Artículo 9.** Para reunirse en sesión ordinaria se deberá remitir a los miembros del Consejo Académico el orden del día al menos veinticuatro horas antes de la sesión.

Para reunirse en sesión extraordinaria será siempre necesaria una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo casos de urgencia.

A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, excepto en casos de urgencia. No obstante, quedará válidamente constituido el Consejo Académico, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o al orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

**Artículo 10.** El quórum requerido para que el Consejo Académico sesione válidamente será de la totalidad de sus miembros. Las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora para la cual han sido convocadas.

En caso de no existir quórum legal para el desarrollo de las sesiones, se emitirá una segunda convocatoria a fin de celebrar la sesión dentro de las doce horas siguientes.

Pasado ese tiempo y si no hay quórum, el Secretario Ejecutivo hará constar la asistencia de los miembros presentes.

## **Capítulo VII Del Desarrollo de las Sesiones del Consejo Académico**

**Artículo 11.** El desarrollo de las sesiones ordinarias atenderá al siguiente orden:

- I. Se pasará la lista de asistencia para verificar la existencia de quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Presentación de informes;
- V. Dar cuenta de la correspondencia;
- VI. Asuntos pendientes; y
- VII. Asuntos generales.

El desarrollo de las sesiones extraordinarias se apegará al anterior orden, exceptuando los asuntos generales.

**Artículo 12.** El orden del día de las sesiones será elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Académico en consulta con la Presidencia y los coordinadores de las comisiones. Cualquier miembro del Consejo Académico, con tres días de anticipación podrá hacer llegar sus observaciones.

**Artículo 13.** En el punto correspondiente a lectura de la correspondencia, el plenario se limitará a la lectura del documento y a darle el trámite que corresponda.

Si se decide discutir algún asunto relativo a la correspondencia, se podrá incluir el tema en el punto de asuntos generales o como punto de agenda de una próxima sesión.

**Artículo 14.** No podrá ser discutido ni ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que sea declarado de urgencia por el voto unánime de los miembros presentes.

**Artículo 15.** Una vez concluido cada debate, el asunto será sometido a votación. Las votaciones serán nominales.

Los acuerdos del Consejo Académico se tomarán por las dos terceras partes de los miembros presentes, excepto en los casos que el presente reglamento o alguna otra disposición establezca otra clase de votación.

### **Capítulo VIII De los Acuerdos del Consejo Académico**

**Artículo 16.** De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de los miembros asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos. Dichas actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria.

Las actas serán firmadas al menos por el Presidente y el Secretario Ejecutivo; aquellos miembros que hubieren emitido voto disidente, podrán firmarlas cuando así lo soliciten expresamente en la misma sesión.

Su distribución será al menos con veinticuatro horas de antelación a la sesión en la que serán conocidas.

**Artículo 17.** Ante circunstancias que cambien la vigencia y aplicación de un acuerdo, o bien, cuando se presenten asuntos esenciales que no se consideraron oportunamente, se podrá plantear la revocación o modificación de ese acuerdo. El Consejo Académico resolverá por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

### **Capítulo IX De las Ausencias de los integrantes del Consejo Académico**

**Artículo 18.** Los miembros del Consejo Académico sólo podrán faltar a las sesiones por causas debidamente justificadas a juicio de la Presidencia.

Las llegadas tardías luego de más de treinta minutos de iniciada la sesión serán consignadas en el acta correspondiente.

**Artículo 19.** Las ausencias del Secretario Ejecutivo del Consejo Académico serán cubiertas por el miembro del Instituto que el Presidente designe.

### **Capítulo X De la Sede del Consejo Académico**

**Artículo 20.** El Consejo Académico tendrá su sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato y podrá tener sesiones ordinarias y extraordinarias en otras ciudades cuando así lo determine.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 149, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34, Segunda Parte, del 28 de febrero del 2003, que contiene el Reglamento del Consejo Académico Estatal del Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

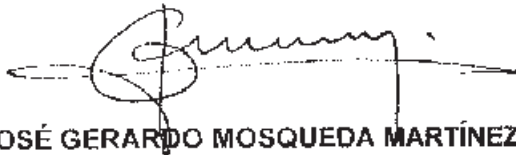
**Artículo Cuarto.** El Consejo Académico deberá instalarse en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA**



**BALTÁZAR VILCHES HINOJOSA**

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### **CONSIDERANDO**

La reforma integral a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, tercera parte, el pasado 15 de junio obliga a una serie de cambios en la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, transformaciones que buscan una mejor y más efectiva acción gubernamental en un tema tan sensible como lo es la seguridad de los y las guanajuatenses.

En ese sentido, la aludida Ley instruye la creación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica, herramienta de valor sin igual para todo Sistema de Seguridad Pública. La información puntual, integral y oportuna de la realidad del fenómeno criminológico, que permita su análisis, no sólo en visión retrospectiva, sino que de manera prospectiva, permitan al Estado contar con los instrumentos que posibiliten ir un paso adelante de la delincuencia, con acciones preventivas, disuasivas, que de manera decidida disminuyan no sólo los índices delictivos y de faltas administrativas, sino que atiendan a las causas de la delincuencia.

El presente Reglamento estructura las bases mínimas del Sistema Estatal de Estadística Criminológica, en él se establecen las bases del proceso de normalización, clasificación, almacenamiento y transportación de los datos que permitan la generación del proceso estadístico estatal, del cual emanarán los indicadores que permitan orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas y acciones de política criminal en el Estado de Guanajuato.

El Sistema Estatal de Estadística Criminológica será la suma de los esfuerzos en materia de información de las diferentes áreas del Gobierno Estatal dedicadas a la tarea de la seguridad pública, lo que permitirá además, sumar la información que los diferentes niveles de gobierno generen sobre el tema, así como buscar los acuerdos con instituciones públicas y privadas que se consideren necesarias para enriquecer los productos que genere el propio Sistema.

Se creará, además, una red de usuarios -como el Instituto Estatal de Ciencias Penales, por mencionar alguno- que podrán acceder al mismo, a fin de generar investigaciones que coadyuven al desarrollo de políticas públicas para el tratamiento del tema de la seguridad de todos los que habitamos este Estado.

La estructuración del presente Reglamento sigue una secuencia lógica, pues se parte del objeto y operación del Sistema, enseguida se regula su integración y operación, se prevé quienes constituyen no sólo sus proveedores y usuarios, sino también las responsabilidades y derechos de cada uno de ellos; asimismo, en atención a que el Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un conjunto de información, se prevé como se procesa y clasifica la misma, ello acorde a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la responsabilidad de quienes la generan, la procesan y la utilizan. Es así que con el presente instrumento se dan las bases reglamentarias para la colaboración y coordinación interinstitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 44**

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA  
ESTATAL DE ESTADÍSTICA CRIMINOLÓGICA****Título Primero  
Disposiciones Generales****Capítulo Único  
Del Objeto y Operación del Sistema Estatal  
de Estadística Criminológica**

**Artículo 1.** Este Reglamento tiene como objeto establecer las bases para llevar a cabo el proceso estadístico de la información criminológica generada en el Estado y fuera de éste cuando se encuentre relacionada, que permita orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas y acciones político-criminales.

**Artículo 2.** El Sistema Estatal de Estadística Criminológica recopilará información normalizada de los proveedores, la ordenará, clasificará y almacenará para generar indicadores y proyecciones de la información; y la proporcionará en forma tabular, gráfica o georeferenciadas, atendiendo al grado de desagregación de los datos obtenidos de los proveedores.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- II. **Reglamento:** El Reglamento de Operación del Sistema Estatal de Estadística Criminológica;
- III. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. **Secretario:** El Secretario de Seguridad Pública;
- V. **Sistema:** El Sistema Estatal de Estadística Criminológica;
- VI. **Proveedor:** Las entidades, dependencias y organismos públicos que suministren información al Sistema Estatal de Estadística Criminológica; y
- VII. **Usuario:** Sujeto con autorización de acceso al Sistema.

**Artículo 4.** La Secretaría, a través del Secretario, será la encargada de aplicar las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 5.** La Secretaría se encargará de establecer los convenios de colaboración que resulten conducentes con la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, así como los municipios, a efecto de incorporar la información que generen para que se integre al Sistema.

De igual forma, promoverá los acuerdos que permitan obtener información pertinente de instituciones privadas, que pueda resultar de utilidad para el objeto del Sistema.

**Artículo 6.** Para cumplir con el objeto del Sistema, se le dotará de la infraestructura necesaria y adecuada para su desarrollo y operación ordinaria. Como mínimo se considerará el recurso humano calificado y suficiente, así como el equipo informático, programas de cómputo e infraestructura de telecomunicaciones adecuados para la efectividad del Sistema.

## **Título Segundo** **De las Facultades y Obligaciones de los Sujetos del Sistema**

### **Capítulo I** **De la Integración del Sistema**

**Artículo 7.** En la integración del Sistema participarán de manera conjunta con la Secretaría, las dependencias públicas que operen registros de unidades criminológicas, sociodemográficas y socioeconómicas, así como organismos privados que concentren información concerniente, en el Estado y fuera de él.

En lo que respecta a los organismos privados, se integrara la información que generen los mismos a través de los mecanismos de colaboración que resulten conducentes, así como la infraestructura tecnológica a través de la cual se instrumentarán los procesos del Sistema.

### **Capítulo II** **De la Operación del Sistema**

**Artículo 8.** El Sistema será operado por la Secretaría a través de la Dirección de Planeación y Estadística Criminológica.

**Artículo 9.** La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar, capturar, analizar, discriminar y clasificar la información en materia de criminología, seguridad pública y emergencias;
- II. Coordinar y operar el Sistema;
- III. Contribuir con la información a la elaboración del diagnóstico criminológico en el Estado;
- IV. Contribuir con la información para la elaboración de estrategias en materia de prevención del delito y conductas antisociales;
- V. Recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, así como los municipios, mediante los instrumentos legales correspondientes;
- VI. Establecer criterios para la normalización de la información que se suministre al Sistema;
- VII. Tener acceso a las bases de datos de los proveedores;
- VIII. Autorizar o denegar el acceso a los registros o información generada por el Sistema;

- IX. Determinar los procesos de operación del sistema, en los términos del artículo 28 C de la Ley;
- X. Expedir los instrumentos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan la operación del sistema; y
- XI. Elaborar estudios sobre los indicadores criminológicos producto del Sistema.

### **Capítulo III De los Proveedores de la Información**

**Artículo 10.** Se consideran como proveedores del Sistema, para los efectos del artículo 28 A de la Ley, a:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
- IV. La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes;
- V. La Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- VI. La Dirección General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control;
- VII. La Coordinación Ejecutiva de Protección Civil;
- VIII. El Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- IX. La Dirección General de Vinculación y Participación Social;
- X. La Dirección General de Política Criminal y Prevención del Delito;
- XI. La Dirección Jurídica, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos;
- XII. La Secretaría de Gobierno;
- XIII. Los municipios del Estado; y
- XIV. Aquellas otras dependencias públicas o privadas que generen información relacionada con los fines del Sistema.

**Artículo 11.** Los proveedores deberán proporcionar al Sistema el acceso a sus bases de datos mediante enlaces directos. Suministrarán la información en el tiempo y forma que se señale en el manual de operaciones correspondiente.

Para efecto de llevar a cabo los procesos estadísticos, deberán brindar acceso a los operadores del Sistema a la información de la estructura y modelo de las bases de datos que lo alimenten.

## **Capítulo IV De los Usuarios del Sistema**

**Artículo 12.** Para ser usuario del Sistema se requerirá autorización expresa de la Secretaría, la cual determinará el alcance de los permisos de acceso de acuerdo al ámbito de competencia del solicitante.

Aquellas dependencias que por obligación de Ley son proveedores de la información, podrán hacer uso del Sistema de manera permanente en el ámbito de su competencia.

**Artículo 13.** Los usuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ingresar al Sistema en los términos del presente Reglamento;
- II. Utilizar la información estadística generada por el Sistema en su ámbito de competencia bajo los principios de estricta confidencialidad y reserva;
- III. Proporcionar acceso a la Secretaría de los productos que genere a partir de la información estadística del Sistema, así como a los demás instrumentos que genere; y
- IV. Mencionar la fuente de información estadística y georeferenciada.

## **Título Tercero Del Ingreso al Sistema**

### **Capítulo Único Del Proceso de Autorización**

**Artículo 14.** El ingreso al Sistema será a solicitud expresa del interesado. La Secretaría recibirá la solicitud escrita y dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, le notificará la resolución correspondiente. En caso de conceder la autorización, se le asignará una identificación y clave de usuario; en caso contrario, se deberá fundar y motivar la negativa.

**Artículo 15.** La autorización a los usuarios será total o restringida, de acuerdo con el ámbito de competencia del solicitante y la determinación de la confidencialidad de la información que realice la Secretaria.

La autorización de ingreso total permitirá la consulta de todos los módulos que componen el Sistema.

La autorización de ingreso restringido permitirá la consulta de los módulos relacionados atendiendo al ámbito de competencia del solicitante.

**Artículo 16.** La autorización se expedirá únicamente a los titulares de las áreas a que hace referencia el artículo 28 E de la Ley o a quien éstos designen.

En lo que corresponde a los Municipios, la autorización se otorgará por medio del Presidente Municipal.

**Título Cuarto**  
**De los Procesos Estadísticos**

**Capítulo Único**  
**De la Generación de Procesos**

**Artículo 17.** El proceso estadístico comprenderá las actividades técnicas que de manera continua y permanente realice el Sistema, resultante de los datos proporcionados por los proveedores para satisfacer las demandas de información.

**Artículo 18.** Se considera dato estadístico confidencial los informes cuantitativos y cualitativos proporcionados por los informantes para fines estadísticos, referidos a una unidad de observación.

**Artículo 19.** La Secretaría será la encargada de emitir los criterios para la normalización de la información, así como establecer los formatos y medios para ingresar la información al Sistema.

En cuanto a los procesos de operación del Sistema, la Secretaría elaborará y dará a conocer a los proveedores el manual de operación correspondiente.

**Título Quinto**  
**De la Responsabilidad derivada de la Operación**  
**y Uso de la Información generada por el Sistema**

**Capítulo Único**  
**De la Confidencialidad y Reserva de la Información**

**Artículo 20.** Los usuarios sólo utilizarán el Sistema como una herramienta de consulta, queda prohibido cualquier intento de modificar la información generada o contenida por el Sistema.

**Artículo 21.** La información contenida en el Sistema tendrá el carácter de confidencial en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y sólo podrá utilizarse exclusivamente para los fines que marca la Ley.

**Artículo 22.** Los usuarios y operadores del Sistema serán objeto de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como las particulares a los cuerpos de seguridad pública, según sea el caso, en caso de que infringan a las disposiciones del presente capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran constituirse en términos de la Ley aplicable.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTAZAR VILCHES HINOJOSA

**Juan Manuel Oliva Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo Número 70 que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, de fecha 15 de junio del año en curso, se publicó el Decreto número 70 expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En este tenor, el Congreso del Estado realizó a la Ley aludida diversas modificaciones a varios dispositivos del Capítulo Octavo, denominado «De los Consejos de Honor y Justicia», del Título Tercero, en lo referente a la integración y competencia de Consejo de Honor y Justicia, así como a la aplicación de sanciones por parte de los superiores jerárquicos en el caso de faltas cometidas por los elementos de los cuerpos de seguridad pública cuando no esté considerada como grave. De la misma forma se realizaron modificaciones al Capítulo Primero, denominado «De las Medidas Disciplinarias», del Título Décimo, destacando que las mismas debieran ser aplicadas por los titulares de los cuerpos de seguridad pública e imponiendo, como sanción novedosa, el arresto hasta por treinta y seis horas, en atención a la gravedad de la falta cometida, siempre que no sea de aquellas que compete conocer al Consejo de Honor y Justicia, el que también podrá aplicar ésta y otras más drásticas. La cuestión total en dicha reforma, consistió en la no procedencia de la reinstalación o restitución de los elementos que hayan sido separados de manera definitiva, procediendo solamente, en su caso, la figura de la indemnización.

Como consecuencia a la reforma al texto legal aludido, se realizó un análisis integral al Decreto Gubernativo número 150, por el que se expidió el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de febrero del 2003, a efecto de adecuar el contenido de varios de sus dispositivos a los alcances establecidos en la aludida reforma legal, encontrando entre otros aspectos importantes a reformar el trámite o sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado, así como en la identificación de manera correcta del medio de impugnación a que tienen derecho los elementos de seguridad en contra de las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia, entre otras modificaciones, todas ellas con el fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a los servidores públicos sujetos a este régimen especial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 45

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 2º fracción II inciso b), 6º fracciones I, II, VI, VIII y párrafo último, 8º, 10, 14 fracciones I y VI, 15 fracciones V y VIII, 16 fracciones I párrafo segundo, IX y XII, 26 fracción VIII, 28 fracción XXXIII, 30, 32, 33 fracción III, 34, 36, 37, 39, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54 párrafo segundo, 55, 59, la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto relativo a los medios de impugnación para denominarse «DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN», 60, 62 párrafo primero, 63 párrafo primero, 64 y 66. Se **adiciona** la fracción III al artículo 16, un párrafo segundo al artículo 27. Se **derogan** el artículo 5º, 6º fracciones III, V y VII, 7º, 12 fracciones I y V, 14 fracciones III, IV, IX, XI y XIII, 20 fracción III, 28

fracciones XIII y XXVIII, 29, 31, 54 fracción III, 56 y 62 fracción VI del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública para el Estado, para quedar en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 2º.**- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- El Consejo: ...
- II.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado:
  - a).- Los elementos operativos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
  - b).- Los elementos asignados a la custodia de los Centros de Internación para Adolescentes;  
y
  - c).- Los elementos del Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria;

**ARTÍCULO 5º.**- Derogado.

**ARTÍCULO 6º.**- El Consejo de Honor y Justicia se integrará por:

- I.- Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II.- Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo, el cual deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente y pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública;
- III.- Derogada.
- IV.- Un vocal técnico que será...;
- V.- Derogada.
- VI.- Un vocal, que será un representante ciudadano del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana; y
- VII.- Derogada.
- VIII.- Un vocal, que será un representante de los integrantes del cuerpo de seguridad pública correspondiente, elegido mediante votación secreta de los elementos del cuerpo que se trate.

Por cada uno de los miembros del Consejo se designará un suplente.

**ARTÍCULO 7º.**- Derogado.

**ARTÍCULO 8º.**- En los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año, se convocará a la renovación de los vocales representantes del personal operativo admitiéndose hasta un máximo de cinco candidatos.

**ARTÍCULO 10.-** Los elementos que obtengan el segundo lugar de la votación, serán asignados como suplentes del titular y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

**ARTÍCULO 12.-** Los miembros del Consejo que sean elementos operativos únicamente podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

I.- Derogada.

II a IV.- ...;

V.- Derogada.

VI y VII.- ...

**ARTÍCULO 14.-** El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

II.- ...;

III.- Derogada.

IV.- Derogada.

V.- ...;

VI.- Conocer y resolver el recurso de reconsideración;

VII a VIII.- ...;

IX.- Derogada.

X.- ...;

XI.- Derogada.

XII.- ...;

XIII.- Derogada.

XIV y XV.- ...

**ARTÍCULO 15.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV.- ...

V.- Nombrar al Secretario Técnico del Consejo;

VI y VII.- ...

VIII.- Rendir todo tipo de informes respecto a las actividades del Consejo; y

IX.- ...

**ARTÍCULO 16.-** El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- ...;

Se desecharán de plano las quejas, denuncias y promociones notoriamente maliciosas o improcedentes, así como los escritos anónimos;

II a VIII.- ...;

IX.- Llevar el archivo del Consejo y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;

X a XI.- ...;

XII.- Requerir o solicitar información a cualquier área de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de cualquier dependencia o entidad para el cumplimiento de sus funciones en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos; y

XIII.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo sesionará de forma extraordinaria en los siguientes casos:

I y II.- ...;

III.- Derogada.

IV y V.- ...

**ARTÍCULO 26.-** Las sesiones del Consejo se ajustarán a las siguientes reglas:

I a VII.- ...;

VIII.- Los acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo y la relatoría de la sesión, deberán hacerse constar por parte del Secretario Técnico en el acta que al efecto se levante, la cual deberá ser firmada por todos los asistentes;

IX y X.- ...

**ARTÍCULO 27.-** Las faltas...

A efecto de poder permanecer en el servicio, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir con los requisitos de permanencia previstos en el artículo 63 D de la Ley de Seguridad Pública del Estado y con los demás que se establezcan en otros ordenamientos. En el caso de la evaluación al desempeño de la función, se considerará que un elemento no cumple con dichos requisitos de permanencia en el supuesto de que cometa una de las faltas graves previstas en este reglamento y que a juicio del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública para el Estado amerite la destitución o cese.

**ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

I a XII.- ...;

XIII.- Derogada.

XIV a XXVII.- ...;

XXVIII.- Derogada.

XXIX a XXXII.- ...;

XXXIII.- Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma pueda ser constitutiva de delito o falta administrativa;

XXXIV a XXXIX.- ...

**ARTÍCULO 29.-** Derogado.

**ARTÍCULO 30.-** En caso de que la falta cometida por un elemento de los cuerpos de seguridad pública, no esté considerada como grave en los términos del presente Reglamento, el superior jerárquico del elemento aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en: amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción; respetando la garantía de audiencia.

**ARTÍCULO 31.-** Derogado.

**ARTÍCULO 32.-** Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, cuando incurran en alguna de las faltas contempladas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 33.-** Los elementos de los Cuerpos de Seguridad que incurran en alguna de las faltas graves señaladas en el presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

I y II.- ...;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;

IV a VI.- ...

**ARTÍCULO 34.-** La amonestación es la comunicación mediante la cual el superior jerárquico advierte la omisión o falta en el cumplimiento de sus funciones al elemento operativo, conminándolo a corregirse, apercibiéndolo de que si reincide en su conducta, se hará acreedor a una sanción mayor. La amonestación deberá ser por escrito.

**ARTÍCULO 36.-** El arresto podrá imponerse hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio.

En caso de que un elemento incurra en una falta de las contempladas en el presente Reglamento y tenga acumulados dos arrestos en un año calendario, la sanción consistirá en suspensión, degradación o cese, según la gravedad de la última infracción.

**ARTÍCULO 37.-** La suspensión temporal de funciones, es la separación temporal del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo.

El Consejo determinará el número de días de suspensión laboral, la cual podrá ser de 3 días a 6 meses.

En caso de que un elemento incurra en una falta de las contempladas en el presente Reglamento y, tenga acumulados dos suspensiones en un año calendario, la sanción consistirá en degradación o destitución o cese, según la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 39.-** El cese es la separación definitiva del cargo por haberse encontrado responsable al elemento de haber incurrido en alguna de las faltas graves contempladas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiera imponer la autoridad judicial.

En el caso del cese, el elemento será removido libremente de su cargo, sin que proceda su reinstalación o restitución, independientemente de cualquier medio de impugnación que interponga y, en su caso, el estado sólo estará obligado a pagar una indemnización.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior, consistirá exclusivamente en el pago de tres meses de salario y, en su caso, prima vacacional, prima de antigüedad y aguinaldo, en los términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

**ARTÍCULO 46.-** Si de la información obtenida, a juicio del Secretario Técnico, se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la probable comisión de una falta grave, que encuadre a las señaladas en este ordenamiento y la probable responsabilidad del o de los elementos involucrados, iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente en el que se respetarán las garantías de audiencia y defensa legal del o los probables responsables.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando lo solicite el titular del cuerpo de seguridad pública que se trate, el Secretario Técnico podrá decretar la suspensión provisional del puesto que ocupe el elemento con goce de sueldo, durante la substanciación del mismo.

**ARTÍCULO 49.-** El Secretario Técnico notificará al o los elementos de Seguridad Pública involucrados el inicio del procedimiento, haciéndoles saber los hechos que den origen al mismo y la suspensión con goce de sueldo de haberse decretado ésta. En dicha notificación los citará a una audiencia en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes para su defensa, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades.

**ARTÍCULO 50.-** El elemento probable responsable podrá nombrar defensor para que lo asista en el procedimiento y en caso de no hacerlo se le designará de oficio.

Se podrá decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

**ARTÍCULO 51.-** Desahogadas las pruebas, el Secretario Técnico acordará con el Presidente del Consejo fecha para la celebración de la audiencia de deliberación y sentencia, la que habrá de verificarse con citación por escrito a los miembros del Consejo.

Con anticipación a dicha audiencia, el Secretario Técnico remitirá a los miembros del Consejo un informe que contenga una exposición sucinta de los hechos y la relatoría de las pruebas que obran en el

sumario, así como la forma y grado de participación y las circunstancias particulares de los probables responsables y demás condiciones de los sujetos intervinientes en los hechos en la medida en que hayan influido para su realización.

**ARTÍCULO 53.-** En la audiencia de deliberación y sentencia, el Consejo procederá, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta y una vez analizadas las circunstancias de hecho y los elementos de prueba existentes, resolverá si el elemento incurrió en alguna o varias de las faltas graves señaladas en el presente Reglamento, en cuyo caso se impondrá la sanción que jurídicamente se estime procedente.

En cumplimiento a lo resuelto por el Consejo, el Secretario Técnico procederá a redactar la resolución, la que será suscrita por el Presidente.

**ARTÍCULO 54.-** Para la aplicación de las medidas disciplinarias, el Consejo tomará en cuenta los siguientes elementos:

I y II.- ...;

III.- Derogada.

IV a VII.- ...;

La resolución correspondiente deberá notificarse personalmente al elemento involucrado.

**ARTÍCULO 55.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución el Secretario Técnico hará certificación correspondiente, quedando el elemento involucrado a disposición del Director General del Cuerpo de Seguridad Pública al que pertenezca, para la ejecución de la medida disciplinaria. El Secretario de Seguridad Pública se encargará de tomar las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de la misma.

Si la sanción consistiera en cese, el elemento será removido de su cargo en el momento de la notificación de la resolución, sin que proceda su reinstalación o restitución, con independencia del medio de defensa que promueva, incluido el recurso previsto en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 56.-** Derogado.

**ARTÍCULO 59.-** En lo referente al procedimiento, en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, excepto en cuanto al desahogo y valoración de las pruebas, en donde será supletorio el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**ARTÍCULO 60.-** En contra de la resolución del consejo que ponga fin al procedimiento disciplinario, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública afectados podrán interponer el recurso de reconsideración, el cual se desahogará en los términos previstos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 62.-** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Secretario Técnico del Consejo en las oficinas en donde encuentre la sede su oficina, en horario de servicio, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I a V.- ...; y

VI.- Derogada;

VII.- ...;

**ARTÍCULO 63.-** El recurso de reconsideración será desechado en los supuestos siguientes:

I a III.- ...;

**ARTÍCULO 64.-** Recibido el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reconsideración y analizando que cumpla los requisitos previstos en el artículo 62, el Secretario Técnico acordará con el Presidente del Consejo fecha para celebrar audiencia con la finalidad de resolver el recurso.

En el caso de que el escrito de interposición del recurso carezca de alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 62, el Secretario Técnico deberá requerir por escrito al recurrente, a fin de que cuente con oportunidad para corregir su escrito de interposición del recurso, en un término de 3 tres días, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

**ARTÍCULO 66.-** La resolución del recurso de reconsideración tendrá como efecto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

En caso de que la sanción consista en el cese, el recurso únicamente tendrá como efecto decidir sobre la procedencia o no de la indemnización.

En la sesión correspondiente, el Consejo procederá a emitir la resolución respectiva de acuerdo con las reglas previstas en el presente Reglamento. La que será redactada por el Secretario Técnico y firmada por el Presidente.

Si se hubieran ofrecido pruebas supervenientes, el Secretario Técnico las desahogará previo a la celebración de la sesión del Consejo.

Las resoluciones derivadas del recurso interpuesto, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.»

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones procesales vigentes al momento de la falta administrativa, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de su resolución. Se aplicarán aquellas medidas disciplinarias que sean más favorables a los elementos sujetos a procedimiento disciplinario.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública para el Estado con su nueva integración, será competente para continuar conociendo de los procedimientos administrativos o de los recursos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En tanto inicia su vigencia el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, continuará aplicándose de manera supletoria en lo relativo al procedimiento el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



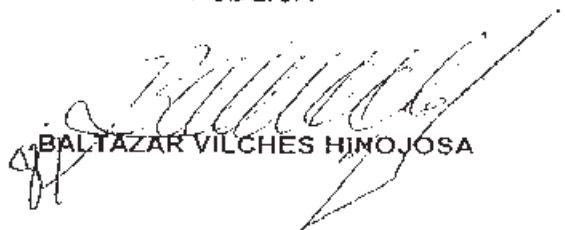
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTAZAR VILCHES HINOJOSA

**Juan Manuel Oliva Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, de fecha 15 de junio del año en curso, se publicó el Decreto número 70 expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

El artículo 72 de la citada Ley establece que se conformará un Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana y cada municipio constituirá el Consejo Municipal respectivo, con la finalidad de fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes.

En la Ley de referencia, se señalan la finalidad del Consejo, su integración, competencia, funciones y coordinación de estos consejos a nivel estatal y municipal. Por lo que respecta a la integración del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, la Ley posibilita adicionar a otros integrantes además de los que establece de manera imperativa, destacándose la participación de consejeros ciudadanos designados por el Ejecutivo del Estado a través de la convocatoria que expida para tal efecto.

Derivado de lo anterior y en atención a la necesidad de fomentar una mayor participación de la sociedad en la materia de seguridad pública, el ahora Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana sustituye en sus funciones al Consejo Estatal de Seguridad Pública, organismo administrativo que a la fecha ha venido fomentando la coordinación entre autoridades estatales, municipales y la sociedad civil.

Bajo este contexto, y en cumplimiento con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 relativo a las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, es necesario que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 46

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, para quedar en los siguientes términos:

## REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, en lo sucesivo el Consejo.

El Consejo es un organismo administrativo de coordinación, integración y de participación de los diversos sectores de Gobierno Estatal y Municipal, así como de la sociedad civil, que tiene por objeto realizar funciones técnicas, de consulta, seguimiento, evaluación y apoyo para el logro de las mejores condiciones y definición de estrategias en materia de seguridad pública.

**Artículo 2.** El Consejo tendrá su sede en la ciudad de Guanajuato capital y podrá sesionar en cualquier municipio del Estado, previo acuerdo del mismo.

### Capítulo II De la Integración y Facultades del Consejo

**Artículo 3.** El Consejo estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- VI. El Subsecretario de Prevención;
- VII. Siete consejeros técnicos, que serán:
  - a) El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública;
  - b) El Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado;
  - c) El Coordinador Ejecutivo de Protección Civil;
  - d) El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
  - e) El Director General de Tránsito y Transporte;
  - f) El Director General de Reintegración Social para Adolescentes; y
  - g) El Subprocurador de Investigación Especializada.

**VIII.** Consejeros Ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad, de acuerdo con la convocatoria que se emita para tal efecto.

Los integrantes del Consejo deberán designar a su respectivo suplente, para el caso de ausencia.

**Artículo 4.** Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 5.** Los integrantes del Consejo durarán en su encargo según lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**Artículo 6.** El Consejo, además de las funciones que le señala la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tendrá dentro del marco de su competencia, las siguientes facultades:

- I. Establecer coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Conocer las políticas generales del Estado en materia de seguridad pública, a excepción cuando por la naturaleza del asunto se ponga en riesgo la seguridad del Estado, de las personas o de las instituciones;
- III. Establecer, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, un sistema permanente que permita identificar la percepción que la sociedad tenga sobre las materias de: seguridad pública, prevención y persecución del delito, justicia para adolescentes, ejecución de sanciones privativas de libertad y atención en caso de desastres naturales o provocados;
- IV. Formular propuestas para el fortalecimiento del Programa Estatal de Procuración de Justicia y del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como realizar una evaluación periódica de este último;
- V. Determinar las medidas de vinculación entre el Consejo y los Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana;
- VI. Promover la participación ciudadana en la seguridad pública;
- VII. Proponer programas de profesionalización de los elementos de las distintas corporaciones de seguridad en el Estado, evaluando el nivel de eficiencia de éste, para lo que deberá rendir un informe a la instancia correspondiente, dando a conocer el resultado obtenido;
- VIII. Promover y apoyar la integración de planes y programas estatales, regionales y municipales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y objetivos de los Planes Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- IX. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, con la finalidad de estructurar los programas de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública;

- X. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública en el establecimiento de sistemas de operación entre los distintos órganos policiales, instrumentando estrategias, mecanismos y formulas de coordinación a fin de mejorar su participación y cumplir los objetivos de los programas de seguridad que se realicen;
- XI. Apoyar en la modernización de las corporaciones policiacas;
- XII. Coadyuvar a la integración del censo policiaco estatal;
- XIII. Vincular estrecha y permanentemente las funciones de seguridad pública con las acciones de la sociedad civil, para que ésta sea la que oriente la actualización del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Difundir los derechos y obligaciones de la ciudadanía en materia de seguridad pública, así como las atribuciones de los órganos policiales;
- XV. Establecer relaciones con centros e instituciones educativas y de investigación en las áreas relacionadas con la seguridad pública, para elaborar estudios que contribuyan a mejorar el servicio de seguridad pública y la participación ciudadana; y
- XVI. Fomentar entre los servidores públicos encargados de la seguridad pública, la cultura de respeto hacia la ciudadanía y el cumplimiento irrestricto de las leyes.

### **Capítulo III**

#### **De las Facultades de los Integrantes del Consejo**

##### **Sección Primera Del Presidente**

**Artículo 7.** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar oficialmente al Consejo;
- III. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso, proponer las medidas correctivas que procedan;
- IV. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones del Consejo; y
- V. Las demás que le confiera el Consejo.

##### **Sección Segunda Del Secretario Ejecutivo**

**Artículo 8.** El Secretario Ejecutivo del Consejo, además de las funciones previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, tendrá las siguientes:

- I. Convocar oportunamente a sesión a los integrantes del Consejo, previo acuerdo del Presidente;

- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- III. Pasar lista de asistencia y declarar el quórum legal;
- IV. Recabar, por instrucciones del Presidente, la votación que se exprese en las sesiones;
- V. Moderar el desarrollo de las sesiones y resolver las consultas que se sometan a consideración del Consejo;
- VI. Llevar el control de asistencia de los integrantes del Consejo, debiendo comunicar cualquier irregularidad sobre el particular, a fin de que se adopten las medidas conducentes;
- VII. Proponer y someter a la aprobación del Consejo, el programa anual de trabajo;
- VIII. Proponer al Consejo las acciones y medidas de seguridad que estime convenientes;
- IX. Promover y coordinar consultas públicas o privadas y foros en materia de seguridad pública;
- X. Evaluar y supervisar los planes y programas, la organización, operación y control de la seguridad ciudadana, informando al Consejo, del cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- XI. Suscribir la correspondencia y documentación del Consejo; y
- XII. Las demás que determine el Consejo y las que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

### **Sección Tercera Del Secretario Técnico**

**Artículo 9.** Para coordinar los trabajos del Consejo, el Secretario de Seguridad Pública designará un Secretario Técnico, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Contar con título de licenciatura legalmente expedido y registrado; y
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad, así como contar con experiencia en áreas de la administración pública.

**Artículo 10.** El Secretario Técnico del Consejo apoyará al Secretario Ejecutivo del mismo, en la realización de sus actividades y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar los trabajos que le encomiende el Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto;
- III. Redactar las actas relativas a cada sesión;

- IV. Elaborar los trabajos, preparar los estudios, investigaciones y proyectos de seguridad, que le encomiende el Secretario Ejecutivo;
- V. Promover y apoyar los planes y programas de seguridad ciudadana;
- VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas de seguridad;
- VII. Integrar, controlar y custodiar el archivo del Consejo;
- VIII. Apoyar los trabajos del Registro Estatal de Servicios Policiales y coadyuvar en la actualización del registro nacional; y
- IX. Las demás que le confiera el Consejo o su Presidente.

**Artículo 11.** El Secretario Técnico del Consejo percibirá una remuneración por el desempeño de su cargo.

#### **Sección Cuarta De los Consejeros Ciudadanos**

**Artículo 12.** Los Consejeros Ciudadanos deberán ser superiores en número a los Consejeros provenientes de las instancias gubernamentales.

**Artículo 13.** Para ser Consejero Ciudadano se requiere:

- I. Ser ciudadano guajuatense en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia de por lo menos cinco años en el Estado;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la Ley, ni estar sujeto a procedimiento penal;
- V. Pertenecer y ser propuesto por asociaciones, organismos no gubernamentales, empresariales, agrupaciones profesionales, constituidas y registradas conforme a las leyes respectivas, o instituciones de educación superior;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, o su equivalente de algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su nombramiento;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidato para algún partido político en los tres años anteriores a la fecha de su nombramiento; y
- VIII. No haber ocupado cargo de primer o segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal durante el año anterior a la fecha de su nombramiento.

**Artículo 14.** Cuando uno de los representantes de la sociedad civil renuncie al cargo de Consejero, se proveerá de inmediato lo conducente para suplirlo observando el procedimiento mediante el cual fue nombrado.

**Artículo 15.** Los Consejeros Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- II. Votar en las resoluciones que se produzcan al interior del Consejo;
- III. Participar en las comisiones que se integren;
- IV. Participar en las sesiones de los Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana de los Municipios englobados dentro del área de representación que el Consejo determine establecer; de donde recabará la información necesaria que permita identificar los problemas sobre la delincuencia e inseguridad pública de cada municipio en particular, a efecto de que se planteen soluciones viables desde el Consejo; y
- V. Informar a los Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana sobre la gestión realizada y resolución de los asuntos que se hayan planteado ante el Consejo.

**Artículo 16.** La calidad de Consejero Ciudadano se pierde por las causas siguientes:

- I. Por renuncia expresa;
- II. Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos;
- III. Por no guardar la confidencialidad de la información que obtenga como Consejero;
- IV. Por revocación de la designación realizada por el organismo que represente; y
- V. Cuando exista causa justificada; se considerará, para efectos de este Reglamento, causa justificada de remoción:
  - a) La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin aviso oportuno, ni motivo justificado;
  - b) La poca o nula cooperación o participación en las tareas que le hayan sido encomendadas;
  - c) El incumplimiento de las aportaciones a que se haya comprometido; y
  - d) Todas aquellas conductas contrarias a los objetivos del Consejo.
- VI. Por cualquier otra causa grave a juicio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, presentes en sesión en que se proponga la remoción de un Consejero Ciudadano.

En los casos de procedencia, el Consejo solicitará al Presidente que notifique por escrito al Consejero sujeto de remoción, haciéndole saber el motivo de la causa, para que en un plazo perentorio de siete días hábiles, dé respuesta sobre su situación y aporte las pruebas con que cuente.

#### **Capítulo IV De las Sesiones del Consejo**

**Artículo 17.** Las sesiones del Consejo serán presididas por el Gobernador del Estado, quien podrá delegar esta función en el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 18.** El Consejo sesionará de manera ordinaria en forma trimestral en las fechas que se acuerden por el mismo, y en forma extraordinaria cuando se convoque por el Presidente del Consejo, conforme a las circunstancias y necesidades que lo determinen. Las sesiones se llevarán a cabo en el lugar que se señale para tal efecto en la convocatoria.

**Artículo 19.** El Secretario Ejecutivo formulará en acuerdo con los Consejeros el calendario relativo a las fechas y horas de las sesiones.

Para el caso de sesiones ordinarias se convocará con una anticipación mínima de cinco días.

Podrá convocarse a sesiones extraordinarias cuando lo requiera la importancia del asunto a tratar con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas.

**Artículo 20.** Si la sesión ordinaria convocada no pudiera celebrarse el día señalado se emitirá una nueva convocatoria dentro de los ocho días siguientes, en la que se expresará la circunstancia por la que la primera no pudo celebrarse.

**Artículo 21.** Las convocatorias de las sesiones del Consejo deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión;
- II. Orden del día; y
- III. Tipo de sesión.

La documentación e información relativas a la sesión deberán acompañarse a la convocatoria.

**Artículo 22.** Del desarrollo y acuerdo de la sesión correspondiente se levantará un acta por el Secretario Técnico, cuyo contenido se someterá a la aprobación de los integrantes del Consejo en la siguiente sesión.

**Artículo 23.** El Consejo sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 24.** El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de instituciones y organismos, así como a ciudadanos que por sus méritos puedan participar en la sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz. Estos representantes en ningún momento serán parte integrante del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

## **Capítulo V Disposiciones Complementarias**

**Artículo 25.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, siendo auxiliar de ella para los mismos fines:

- I. Las dependencias del Ejecutivo Estatal;
- II. Los organismos descentralizados; y
- III. Los ayuntamientos en los términos de los convenios de coordinación que se celebren.

**Artículo 26.** Las comisiones que se conformen en el Consejo para la realización de actividades determinadas, harán constar su integración y cometido en documento que contenga:

- I. Designación de integrantes;
- II. Designación del Consejero Coordinador; y
- III. Objeto y, en su caso, duración.

Los consejeros coordinadores rendirán los informes pertinentes en la sesión del Consejo que corresponda.

Las comisiones deberán reunirse por lo menos cuatro veces al año y las veces que sea necesario para dar cumplimiento a su objeto; asimismo rendirán un informe de las actividades realizadas al término del mismo.

**Artículo 27.** El Consejo convocará a los ayuntamientos de los municipios del Estado para que instalen sus respectivos Consejos Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y promuevan la participación de las organizaciones vecinales en materia de seguridad pública.

### TRANSITORIOS

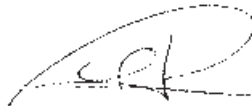
**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 114 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 66, Segunda Parte, de fecha 4 de junio de 2002, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo Tercero.** Los compromisos adquiridos desde su creación por el Consejo Estatal de Seguridad Pública subsistirán y serán asumidos por el Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTÁZAR VILCHES HINOJOSA

**Juan Manuel Oliva Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., 6o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, de fecha 15 de junio del año en curso se publicó el Decreto número 70 expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

El artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública de referencia establece que se conformará un Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública y cada municipio constituirá el Consejo Municipal de Coordinación respectivo, con la finalidad de contar con una instancia de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que vincula a las autoridades federales, estatales y municipales que participan en la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

Asimismo, establece la integración del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública, así como sus atribuciones y posibilita la incorporación de diversas autoridades y personas que tengan injerencia en el tema de seguridad pública y puedan contribuir con su opinión en las funciones de este Consejo.

Por otra parte, la Ley señala que el funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación se regulará en el Reglamento que para tal efecto se expida, por lo que con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, así como al Artículo Quinto Transitorio del Decreto número 70 relativo a las modificaciones a la Ley de Seguridad Pública, es necesario que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública el cual sustituye al Consejo Local de Seguridad Pública, bajo la denominación de "Gabinete de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 47

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

### REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Consejo.

**Artículo 2.** El Consejo tendrá su sede en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, pudiendo sesionar en el sitio que sus integrantes acuerden por mayoría, observando que sea el adecuado para mantener la discrecionalidad que los asuntos a tratar requieran.

## **Capítulo II De la Integración del Consejo**

**Artículo 3.** El Consejo se integrará conforme a lo señalado en el artículo 15 B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

**Artículo 4.** Salvo el Gobernador del Estado, los integrantes del Consejo deberán nombrar únicamente un suplente, el cual deberá tener atribuciones suficientes para asumir decisiones en las reuniones a las cuales asista.

**Artículo 5.** En casos específicos, por así requerirlo el asunto a tratar, y previo acuerdo por mayoría de los integrantes, podrá convocarse a servidores públicos federales, estatales y municipales, o invitados especiales, siempre y cuando su información redunde en beneficio del cumplimiento de los objetivos del Consejo.

## **Capítulo III De las Facultades de los Integrantes del Consejo**

### **Sección Primera Del Presidente**

**Artículo 6.** El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- III. Ser el vínculo entre el Consejo y las diferentes autoridades en materia de seguridad pública;
- IV. Someter a la consideración del Consejo todos los asuntos que sean de su competencia;
- V. Dirigir los debates en las sesiones del Consejo, someter a votación los asuntos de las sesiones y autorizar las actas de las mismas;
- VI. Coordinar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y
- VII. Las demás que le confiera el Consejo.

### **Sección Segunda Del Secretario Ejecutivo**

**Artículo 7.** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones del Consejo por instrucciones del Presidente;
- II. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y recabar las firmas correspondientes;
- III. Llevar el archivo del Consejo y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;

- IV. Informar en la sesiones del Consejo sobre los acuerdos que están pendientes de cumplimiento;
- V. Formular y remitir la orden del día a los demás integrantes para las sesiones del Consejo, en acuerdo con el Presidente;
- VI. Verificar el quórum en las sesiones del Consejo;
- VII. Colaborar con el Presidente en el buen desarrollo de las sesiones;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones que lleve a cabo el Consejo; y
- IX. Las demás que le confiera el Presidente o el Consejo.

### **Sección Tercera De los Integrantes del Consejo**

**Artículo 8.** Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Realizar los trabajos encomendados por el Consejo y participar activamente en las comisiones de las que formen parte;
- II. Sugerir al Presidente los asuntos que deban tratarse en la sesiones del Consejo, a efecto de incluirlos en la orden del día;
- III. Intervenir en los debates del Consejo;
- IV. Emitir su voto respecto a los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Presentar y participar con propuestas, estudios, análisis, proyectos, programas en los términos de este Reglamento;
- VI. Brindar la información necesaria para la identificación, conocimiento, seguimiento y evaluación de los temas de seguridad pública de su competencia;
- VII. Participar en los grupos de trabajo que se establezcan para la coordinación, información, seguimiento y evaluación y/o vinculación específicos, de carácter permanente o temporal; y
- VIII. Las demás que les confiera el Presidente o que el Consejo determine necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### **Capítulo IV De las Sesiones**

**Artículo 9.** Las sesiones del Consejo serán presididas por el Gobernador del Estado, quien podrá delegar esta función en el Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 10.** El Consejo celebrará sesiones ordinarias en forma trimestral y las extraordinarias cuando la importancia del asunto lo amerite, a petición de alguno de los integrantes, por conducto del Presidente del Consejo, del Secretario de Seguridad Pública o del Secretario Ejecutivo.

**Artículo 11.** Para el caso de sesiones ordinarias se convocará con una anticipación mínima de cinco días.

Podrá convocarse a sesiones extraordinarias cuando lo requiera la importancia del asunto a tratar, con una anticipación de cuando menos veinticuatro horas, salvo casos de urgencia.

A la convocatoria respectiva se acompañará copia de la orden del día, excepto en casos de urgencia. Quedará válidamente constituido el Consejo, sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o a la orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Si la sesión ordinaria convocada no pudiera celebrarse el día señalado se emitirá una nueva convocatoria dentro de los ocho días siguientes, en la que se expresará la circunstancia por la que la primera no pudo celebrarse.

**Artículo 12.** El Consejo sesionará con la asistencia de las dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 13.** En cada sesión ordinaria se conocerán los asuntos conforme al siguiente orden:

- I. Aprobación de la orden del día;
- II. Aprobación del acta anterior;
- III. Propuestas de los integrantes;
- IV. Informe de avance de acuerdos; y
- V. Asuntos varios.

**Artículo 14.** Las convocatorias de las sesiones del Consejo deberán contener:

- I. Lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión;
- II. Orden del día; y
- III. Tipo de sesión.

**Artículo 15.** De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de los asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que fue celebrada, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de las votaciones, y el contenido de los acuerdos.

Las actas deberán ser firmadas por la totalidad de los integrantes asistentes en la sesión respectiva.

## **Capítulo V De los Grupos de Trabajo**

**Artículo 16.** Para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el Consejo podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo de carácter permanente o temporal, para la coordinación, información, seguimiento y evaluación y/o vinculación específicos con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de seguridad pública.

La operación de los grupos de trabajo quedará sujeta a la elaboración de reglas de operación que fije el Consejo, donde se haga constar los alcances u objetivo, atribuciones, integrantes y funcionamiento.

**Artículo 17.** El Consejo deberá evaluar e interpretar la información proporcionada por los grupos de trabajo, a fin de estar en condiciones de acordar las acciones a realizar que procedan conforme a derecho.

**Artículo 18.** La documentación, informes, acuerdos, convenios, análisis, recomendaciones y resultados de estos grupos de trabajo, deberán remitirse al Secretario Ejecutivo, quien en la siguiente sesión ordinaria deberá dar cuenta y razón de los mismos al Consejo.

## **Capítulo VI Disposiciones Complementarias**

**Artículo 19.** El manejo de la información proporcionada al interior del Consejo o de los grupos de trabajo, estará en el más alto grado de confidencialidad, siendo responsables de la misma todos sus participantes, por lo que deberá de evitarse la divulgación de información de los asuntos tratados.

**Artículo 20.** Los análisis, propuestas y estudios que emanen conforme el presente Reglamento, deberán ser presentados al Consejo para realizar su evaluación e interpretación, a fin de estar en condiciones de acordar su utilización mediante acciones conforme a derecho.

**Artículo 21.** Las resoluciones adoptadas al interior del Consejo o grupo de trabajo deberán ser canalizadas a la autoridad competente para gestionar lo que en derecho corresponda.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 29 mediante el cual se creó el Consejo Local de Seguridad Pública, bajo la denominación de "Gabinete de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, Segunda Parte, el 14 de mayo de 1996.

**Artículo Tercero.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 115 mediante el cual se reestructuró la organización interna del Consejo Local de Seguridad Pública, bajo la denominación de "Gabinete de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 66, Segunda Parte, de fecha 4 de junio de 2002.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

**Artículo Quinto.** El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública se instalará en un plazo no mayor a 30 treinta días naturales contado a partir del inicio de vigencia del presente Decreto Gubernativo.

**Artículo Sexto.** Los compromisos adquiridos desde su creación por el Consejo Local de Seguridad Pública bajo la denominación de "Gabinete de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato", subsistirán y serán asumidos por el Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTÁZAR VILCHES HINOJOSA

**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o., 3o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

De conformidad con el tratamiento jurídico que la Ley de Seguridad Pública del Estado da a los servicios de seguridad pública a partir de su reforma integral publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, de fecha 15 de junio de 2007, se procedió a realizar una revisión integral en materia de servicios de seguridad privada, a efecto de ajustar las disposiciones reglamentarias a la reforma de referencia.

Una de las principales innovaciones que se realizan al Reglamento en Materia de Seguridad Privada es la relativa a la definición de los servicios de seguridad privada, no con el objeto de variar el sentido de la Ley, sino con el de clarificar su contenido y alcances.

Dentro de esta armonización con las reformas legales se pretende establecer, de manera clara, la participación de las autoridades municipales en lo que se refiere a la seguridad privada, dado que son ellos el ámbito de gobierno más cercano a los ciudadanos y quien enfrenta de manera cotidiana la problemática que genera la prestación de los servicios de seguridad privada. Por ello, se establece la responsabilidad de cada una de las autoridades municipales que participarán en el proceso de autorización y registro de los prestadores de servicios de seguridad privada.

Por otra parte, al mismo tiempo se pretende adecuar el cuerpo normativo a los dispositivos que entrarán en vigor el primero de enero de 2008, relativos al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con lo cual se contribuye a consolidar el Estado de Derecho en beneficio de los ciudadanos guanajuatenses.

En ese sentido, se crea una disposición transitoria para señalar que durante la *vacatio legis* del Código citado, fungirá como norma supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 48

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA  
EN MATERIA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA  
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto normar y controlar el funcionamiento y operación de los servicios de seguridad privada que se presten en el Estado de Guanajuato y sus municipios.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Dirección:** La Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- II. **Ley:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- III. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- IV. **Código:** El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Artículo 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se consideran actividades o servicios de seguridad privada, los que prestan para sí o para terceros las personas físicas o morales, orientados a la satisfacción de sus propias necesidades o a coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social o sus funciones, con el objeto de brindar información e investigación, protección y vigilancia en la custodia de personas, bienes inmuebles, muebles o valores, incluido su traslado, además la instalación y operación de sistemas y equipos de seguridad; así como aportar datos para la investigación y prevención de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de complementarias y subordinadas a la función de seguridad pública conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes.

**Artículo 4.** La aplicación y vigilancia, en la esfera administrativa de las disposiciones de este Reglamento, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, con la corresponsabilidad que compete a los municipios del Estado.

**Capítulo II  
Autoridades y sus Atribuciones**

**Artículo 5.** Son autoridades en materia de seguridad privada en el ámbito Estatal, las siguientes:

- I. El Secretario de Seguridad Pública; y
- II. El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública.

**Artículo 6.** Conforme a la corresponsabilidad que les compete, son autoridades en materia de seguridad privada en el ámbito municipal las siguientes:

- I. Los Ayuntamientos;

- II. Los Presidentes Municipales; y
- III. Los Directores de Seguridad Pública Municipal o su equivalente.

**Artículo 7.** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar el funcionamiento de prestadores de servicios de seguridad privada contando, además de los requisitos establecido en la Ley y el presente Reglamento, con la opinión favorable del Ayuntamiento en donde pretendan operar;
- II. Suscribir y cumplir acuerdos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Federal y con los municipios, tendientes a establecer el padrón nacional de prestadores de servicios de seguridad privada;
- III. Revocar y cancelar, en cualquier momento, la autorización y registro de los prestadores de servicios de seguridad privada, cuando dejen de cumplir o violen las disposiciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento; y
- IV. Ordenar la clausura de los establecimientos donde se ofrezca o presten servicios de seguridad privada y que no cuenten con la autorización y registro respectivo o su refrendo.

**Artículo 8.** El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes que presenten las personas para prestar los servicios de seguridad privada, analizando cada una de ellas conjuntamente con la opinión favorable que emitan los Ayuntamientos del Estado;
- II. Someter a consideración del Secretario las solicitudes de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada;
- III. Notificar a los interesados las resoluciones que se dicten en relación con las solicitudes para la prestación de servicios de seguridad privada;
- IV. Inscribir en el registro respectivo de la Secretaría, a la persona a la que se le haya otorgado la autorización para el funcionamiento del servicio de seguridad privada. Dicho registro contendrá los antecedentes de los elementos operativos que laboren para los prestadores de servicios de seguridad privada; así como una relación del equipo y, en su caso, del armamento autorizado para su servicio;
- V. Supervisar permanentemente, en coordinación con los municipios, al personal activo de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como evaluar su nivel de capacitación y profesionalización;
- VI. Supervisar periódicamente, en coordinación con los municipios, el funcionamiento y operación de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como el estado físico que guarda el equipo mecánico que utilizan en la prestación de sus servicios; y
- VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional las irregularidades que presenten los prestadores de servicios de seguridad privada sobre las licencias de portación y posesión de armas de fuego, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Armas de

Fuego y Explosivos, derivadas de las verificaciones que conjuntamente con los municipios se realicen a los mismos.

**Artículo 9.** Los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y los Directores de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El Ayuntamiento, emitir acuerdos de conformidad respecto a la persona física o jurídica que solicite la autorización para prestar los servicios privados de seguridad;
- II. El Presidente Municipal dictaminar respecto de la viabilidad y opinión para la prestación del servicio de seguridad privada que soliciten las personas, dentro del ámbito de su competencia, en un término no mayor de treinta días a la presentación del escrito de solicitud; y
- III. Los Directores de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, supervisaran de manera permanente y en coordinación con la Dirección, al personal activo al servicio de prestadores de servicio de seguridad privada y evaluar su nivel de capacitación y profesionalización.

### **Capítulo III Prestadores del Servicio de Seguridad Privada**

**Artículo 10.** Los servicios de seguridad privada podrá ser prestado por cualquier persona, física o jurídica, de nacionalidad mexicana, cuyos derechos no estén suspendidos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa la obtención de su autorización y del registro correspondiente ante la Secretaría.

**Artículo 11.** Los servicios de seguridad privada sólo podrán prestarse por los particulares en las modalidades a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y 18 de este Reglamento.

**Artículo 12.** Ningún servidor público podrá ofrecer ni prestar el servicio de seguridad privada, por sí mismo o como integrante de alguna persona jurídico colectiva, ni por interpósita persona. De igual forma, ningún servidor público podrá ser socio, accionista, directivo, administrador, consejero, comisario, capacitador o asesor, ni realizar funciones o trabajo de cualquier índole con algún prestador de servicios de seguridad privada.

**Artículo 13.** Para la contratación de personal se requerirá de la exhibición previa del documento de aceptación de su ingreso, expedido por la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y la constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado, tratándose de prestadores de servicios de seguridad privada que funcionen en dos o más Estados.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, cuando pretendan contratar a personas que haya pertenecido a los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados o de los municipios para prestar servicios de seguridad privada, deberán requerir a éstas, previo a su contratación, la exhibición de la baja correspondiente y la constancia de no antecedentes penales o faltas graves, cometidas durante el período del desempeño de su trabajo como miembro de los cuerpos de seguridad referidos.

**Artículo 14.** Los prestadores del servicio de seguridad privada estarán impedidos para ejercer las funciones que legalmente están encomendadas a los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.

En las situaciones de emergencia, desastre, extrema necesidad o cuando así lo solicite de manera justificada la autoridad competente, en este último caso previo acuerdo al respecto y bajo las condiciones de subordinación que en él se establezcan, los servicios privados de seguridad serán auxiliares a la función de la seguridad pública.

**Artículo 15.** Los prestadores de servicios de seguridad privada facilitarán la información que por escrito les soliciten la Secretaría o las autoridades competentes para el esclarecimiento de hechos constitutivos de delitos, cuando las víctimas hayan sido o sean usuarios del servicio prestado por aquellos. En todo caso coadyuvaran con las autoridades competentes a la localización y presentación del personal que hubiere estado adscrito al servicio del usuario.

**Artículo 16.** Se consideran prestadores de servicios de seguridad privada los mencionados en el artículo 84 de la Ley, así como aquellos organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan una relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñen sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 y 84 fracción II de la Ley.

**Artículo 17.** Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán alcanzar sus objetivos con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

**Artículo 18.** Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán cumplir con los programas de selección, capacitación y adiestramiento que para tal efecto establezca el Instituto Estatal de Ciencias Penales.

**Artículo 19.** La Dirección llevara un registro de las personas físicas o jurídicas que hubieren reunido los requisitos para su funcionamiento en el servicio de seguridad privada y se les haya otorgado la autorización y registro correspondiente. Las citadas personas no podrán realizar dichas actividades si no han obtenido su registro.

#### **Capítulo IV**

### **Procedimiento para la Autorización y Registro de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada**

**Artículo 20.** Las personas que quieran prestar los servicios privados de seguridad, deberán presentar ante la Dirección su solicitud para obtener la autorización de funcionamiento, dirigida al Secretario de Seguridad Pública. Dicha solicitud deberá especificar la modalidad de los servicios de seguridad privada que pretendan prestar en los términos de la Ley.

**Artículo 21.** Las personas que pidan su autorización y registro para ser prestadores de servicios de seguridad privada, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- I. Copia certificada de la escritura constitutiva y sus últimas modificaciones debidamente inscritas en el registro público o su alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Original de la conformidad del Municipio;
- III. Copia certificada de la cédula del registro federal de contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- IV. Copia certificada del documento que acredite la personería del representante legal;
- V. Copia certificada del comprobante de domicilio de sus oficinas autorizadas y sucursales; y
- VI. Copia certificada de la constancia de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y de una identificación oficial del personal que labora a su cargo destinado a la prestación de servicios de seguridad privada.

**Artículo 22.** En tratándose de las personas físicas o jurídicas cuyos servicios sean de los señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 84 de la Ley, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Modelo del contrato de prestación de servicios aprobado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor, en copia certificada;
- II. Ejemplar del reglamento interno y manual operativo del personal;
- III. Duplicado del gafete con fotografía que portara el personal conforme a las características que la Dirección General de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado le proporcione.  
  
Cada vez que se de alta a nuevo personal, deberá igualmente entregar el duplicado del gafete que otorgue, para efecto de que la Dirección expida holograma para credencial;
- IV. Libro de registro de altas y bajas del personal y libro de bitácora de actividades para ser autorizados por la Dirección, con las características que para tal efecto le señale.  
  
Cada vez que requiera de nuevos libros de registro de altas y bajas y de bitácora deberán ser presentados para su autorización;
- V. Copia certificada, en su caso, del permiso de instalación y uso de frecuencia de radio-comunicación, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VI. Copia certificada de la licencia y actualización para el uso de armas expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- VII. Inventario de recursos materiales firmado por el propietario o representante legal de la empresa, que incluya vehículos, radios de comunicación, armas, instrumentos tecnológicos de investigación de cualquier otra clase, inmuebles utilizados y/o destinados a la prestación del servicio, acompañando copia certificada que acredite la propiedad, arrendamiento o posesión legal de los mismos;
- VIII. Datos de ubicación de campos o stands de tiro, autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX. Fotografía a color sobre el modelo de uniformes y vehículos que utilizaran en el servicio;
- X. Presentar para su autorización los distintivos que portara el personal de la empresa;
- XI. Original y copia simple para cotejo de la cartilla de servicio militar nacional liberada de todo el personal masculino destinado a la prestación de servicios de seguridad privada; y

XII. Constancia de haber cumplido el curso básico de formación policial del personal operativo conforme a los lineamientos que señale el Instituto Estatal de Ciencias Penales.

**Artículo 23.** Cuando la prestación del servicio sea ofrecido por persona física de manera individual en los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 84 de la Ley, deberá cumplir con los requisitos señalados en la parte final de la fracción I y las fracciones II, III, V y VI del artículo 21 y, en su caso, los requisitos señalados en las fracciones V y VI del artículo 22 de este Reglamento.

**Artículo 24.** Con la solicitud y documentación presentada a la Dirección, se iniciara el expediente respectivo, foliando, rubricando y sellando en cada una de las fojas del mismo por el Director General o el servidor público que para tal efecto designe, devolviendo al interesado copia sellada y firmada de su solicitud, en la que se incluirá la relación de la documentación presentada.

**Artículo 25.** La Dirección tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para revisar y analizar si el solicitante cumple con los requisitos legales.

En caso de faltar al cumplimiento de alguno de ellos, requerirá al solicitante para que los subsane en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la notificación que se le haga, en la que se precisara cuáles son los requisitos faltantes, incompletos o deficientes.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haber subsanado la deficiencia, se declarara la falta de interés y el abandono de la solicitud por parte del interesado, ordenándose el archivo del expediente.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el solicitante podrá activar nuevamente el trámite de su solicitud para la autorización correspondiente. En este caso, la Dirección, además de exigir el cumplimiento de las deficiencias, determinara qué requisitos deberá actualizar para continuar con el trámite respectivo en los mismos plazos señalados en los párrafos anteriores.

Si el solicitante omitiera cubrir con lo señalado con anterioridad, se negará definitivamente el registro y autorización para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado.

**Artículo 26.** Los Ayuntamientos analizaran las solicitudes de funcionamiento de los servicios privados de seguridad, manifestando su conformidad, previo estudio de viabilidad, al Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 27.** Tratándose de la conformidad que corresponde otorgar al Ayuntamiento, está deberá emitirse dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Ayuntamiento no emita su respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no existe inconveniente alguno para la prestación de los servicios de seguridad privada. Para acreditar este hecho bastará con la solicitud sellada presentada por el interesado ante el Ayuntamiento.

**Artículo 28.** La Dirección será la instancia encargada de analizar que las solicitudes presentadas reúnan todos los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento.

En caso de que el solicitante cumpla con los requisitos y la documentación respectiva, el Secretario de Seguridad Pública dará la autorización y ordenara el registro correspondiente.

Autorizado el funcionamiento para la prestación del servicio privado de seguridad, se tendrá un periodo de quince días hábiles para inscribir a todo el personal en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En este supuesto la empresa de seguridad privada tendrá un plazo perentorio de sesenta días hábiles para entregar a la Dirección la solicitud de alta en el Registro Nacional ante la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, en tratándose de empresas que operen en dos o más Estados del País.

**Artículo 29.** Para efectos del artículo 82 de la Ley, el Secretario de Seguridad Pública otorgará las autorizaciones, cuando así proceda.

**Artículo 30.** Concedida la autorización a que alude el artículo anterior, la Dirección procederá a efectuar el registro del prestador de servicios de seguridad privada.

**Artículo 31.** La autorización es personal e intransferible y tendrá una vigencia de un año; en el mes de enero, estos prestadores deberán refrendar su registro.

Anualmente y por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento, los prestadores de servicios privados de seguridad podrán solicitar refrendo de la autorización y registro otorgado, a la Dirección, mediante solicitud en la que harán constar las modificaciones a los datos manifestados en la última autorización y acompañarán los documentos que lo acrediten, así como las últimas declaraciones parciales fiscales presentadas durante el periodo.

La omisión del trámite de refrendo de la autorización y registro tendrá como consecuencia la pérdida del mismo.

## **Capítulo V Prestación del Servicio**

**Artículo 32.** Los prestadores de servicios privados de seguridad proveerán lo conducente a efecto de que el personal operativo que utilicen sea previamente seleccionado, capacitado y apto para la actividad que deba desempeñar.

**Artículo 33.** La celebración de contratos de servicios privados de seguridad esta sujeta a la aprobación de su contenido y registro previos por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de la Ley de la materia

**Artículo 34.** La prestación de los servicios de seguridad privada entre el prestador y los prestatarios se regirán, en cuanto a sus derechos y obligaciones, por el derecho común como prestación de servicios profesionales.

**Artículo 35.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los prestadores de servicios privados de seguridad deberán otorgar garantía suficiente en cualquiera de sus formas a favor del usuario.

**Artículo 36.** Los prestadores de servicios de seguridad que cuenten con licencia para la portación y uso de armas de fuego durante el servicio prestado al usuario, proveerán lo conducente a efecto de facilitar la obtención de la «bala testigo» de las armas de fuego asignadas a su personal, por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 37.** Los prestadores del servicio de seguridad privada, en el desempeño de sus labores, utilizaran el uniforme que los distinga, cuyos colores y estilos deberán ser diferentes y ni siquiera asemejarse a los utilizados por los Cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas armadas.

En los servicios de seguridad privada está prohibido utilizar grados, rangos, insignias o divisas de cualquier tipo.

**Artículo 38.** Queda estrictamente prohibido usar la denominación «Policía», «Seguridad Pública» u otras denominaciones similares, ostentar el escudo, los colores nacionales o del Estado, así como el uso de placas metálicas en su nombre, razón social, documentación o identificación.

En todo caso el uniforme, identificación y demás documentos deberán expresar la frase «SEGURIDAD PRIVADA» en la parte superior externa de las mangas.

## **Capítulo VI Inspección y Vigilancia**

**Artículo 39.** La Dirección o la autoridad municipal competente, en su caso, ordenará la realización de visitas de inspección y vigilancia a los prestadores de servicios de seguridad privada, las cuales tendrán por objeto:

- I. Verificar los datos e información proporcionada por los prestadores de servicios registrados ante la citada Dirección;
- II. Realizar la inspección física de la estructura operativa y evaluar, desde el punto de vista técnico, el nivel de eficiencia en unidades funcionales y la calidad del servicio;
- III. Determinar y confrontar con los datos proporcionados en entrevistas, los parámetros en el control y seguimiento al personal efectivo en el servicio;
- IV. Verificar el funcionamiento de los manuales de organización y procedimientos, así como del catalogo de puestos, analizando su aplicación y mecanismos de implementación, sistemas de seguimiento, promoción e ingreso, en coordinación con personal que designe el Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- V. Determinar si la póliza de confiabilidad tiene el monto adecuado al servicio contratado y a los niveles de riesgo en proporción al valor protegido;
- VI. Verificar que la función que realiza la empresa en la prestación de su servicio, no interfiera con las atribuciones propias de los cuerpos de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- VII. Verificar si existe, con apoyo en la información proporcionada por los prestadores de servicios de seguridad privada, los recursos materiales, equipo, radio y armamento; comprobar si tienen autorización actualizada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la Defensa Nacional, su vigencia y concordancia;
- VIII. Verificar que el uso y manejo de equipo de comunicación y agentes químicos es el adecuado para las características técnicas del servicio;
- IX. Verificar, evaluar y diagnosticar si el sistema de selección de personal de los prestadores de servicios de seguridad privada es el adecuado para allegarse del personal capacitado para la prestación del servicio, en coordinación con personal que designe el Instituto Estatal de Ciencias Penales; y

X. Que han cumplido con lo dispuesto por los artículos 85 a 88 de la Ley.

**Artículo 40.** Lo referente a las visitas de verificación o inspección se tramitaran conforme a lo dispuesto en el Código.

**Artículo 41.** Cuando durante la visita se detecten hechos u omisiones que sean violatorios de otras Leyes vigentes, se pondrán en conocimiento inmediato de las autoridades competentes para el debido ejercicio de sus atribuciones asegurando los objetos en su caso.

**Artículo 42.** Concluida la visita de inspección y vigilancia, la Dirección procederá al estudio, análisis y evaluación del acta y sus anexos, para formular las observaciones pertinentes al Secretario de Seguridad Pública, para que en el término de quince días, emita la resolución administrativa que corresponda, en base al proyecto que conforme a sus instrucciones formule el Subsecretario de Seguridad.

Las autoridades municipales remitirán mensualmente a la Secretaría de Seguridad Pública copia certificada de las actas que levante con motivo de las visitas de inspección y vigilancia que realice, a fin de que éstas sean agregadas al expediente del prestador de servicios de seguridad privada que corresponda.

## **Capítulo VII Sanciones**

**Artículo 43.** Las infracciones a lo establecido en la Ley, en lo que se refiere a la prestación del servicio de seguridad privada, y al presente Reglamento, serán sancionadas por el Secretario de Seguridad Pública.

**Artículo 44.** Procederá apercibimiento por escrito en los siguientes casos:

- I. Cuando se incumpla a lo dispuesto en los artículos 85 fracciones I, II, VIII, y 87 fracción VI de la Ley; y
- II. Cuando se viole o infrinjan las disposiciones de la Ley o de este Reglamento u otras disposiciones de orden público aplicables, no graves y que no estén expresamente sancionadas.

**Artículo 45.** Procederá el arresto hasta por treinta y seis horas cuando se infrinja lo establecido en el artículo 87 fracción I de la Ley.

**Artículo 46.** Se aplicará multa por el equivalente de diez a mil salarios mínimos conforme a la zona económica a que corresponda el Estado de Guanajuato y de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, en los siguientes casos:

- I. Cuando incumpla lo dispuesto por los artículos 85 fracciones III, IV, V, VI, 86, 87 fracciones II, V, VIII y 88 primer párrafo de la Ley; y
- II. Por reincidir en cualquiera de las causas en el artículo anterior.

**Artículo 47.** Se aplicará la clausura temporal en los siguientes casos:

- I. Por incumplir a lo dispuesto por los artículos 85 fracciones VII y IX, y 87 fracciones III, IV, VII y X de la Ley;

II. Por no realizar oportunamente el refrendo anual de su registro; y

III. Por reincidir en cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 48.** Se sancionará con clausura definitiva y cancelación del registro en los siguientes supuestos:

I. Cuando se incumpla con los supuestos señalados en el artículo 82 y 87 fracción I de la Ley;

II. Proporcionar información o documentación falsas ante la Dirección o a otra autoridad competente en razón o con motivo de la prestación de los servicios de seguridad privada;

III. Por realizar actividades ilícitas en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas;

IV. Porque la empresa disminuya su capacidad económica o técnica, que haga imposible la prestación del servicio;

V. Por seguir realizando actividades estando vigente la determinación de clausura temporal;

VI. Por el quebrantamiento de los sellos de clausura temporal;

VII. La suspensión de la prestación del servicio de seguridad privada sin notificación a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección; y

VIII. Por reincidir en el término de un año en cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 49.** En caso de que el prestador de servicios de seguridad privada se haga acreedora a la cancelación del registro y a la clausura definitiva de funcionamiento, no podrá solicitar autorización nuevamente.

**Artículo 50.** En caso de que las infracciones previstas en este ordenamiento constituyan además, presumiblemente, conductas delictivas, se dará vista a las autoridades competentes.

En este caso, podrá aplicarse una medida de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el Código, en tanto se determine si dicha conducta constituye un delito.

## **Capítulo VIII** **Notificaciones, términos y plazos**

**Artículo 51.** Lo referente a las notificaciones, términos, plazos y demás formalidades procesales se regirá de conformidad con lo dispuesto en el Código.

## **Capítulo IX** **Recurso de inconformidad**

**Artículo 52.** El recurso de inconformidad procederá en los términos previstos en el Código.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Decreto Gubernativo número 39 que contiene el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 74, Segunda Parte, del 13 de septiembre de 1996.

**Artículo Tercero.** En tanto inicia su vigencia el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, continuará vigente el capítulo sexto de la cancelación del registro y el capítulo séptimo de la inspección y vigilancia del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Guanajuato y sus Municipios que se abroga en el artículo anterior; así mismo durante este lapso se aplicará de manera supletoria al presente Decreto Gubernativo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

**Artículo Quinto.** Los trámites que en materia de seguridad privada actualmente estén en curso ante la Secretaría, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.

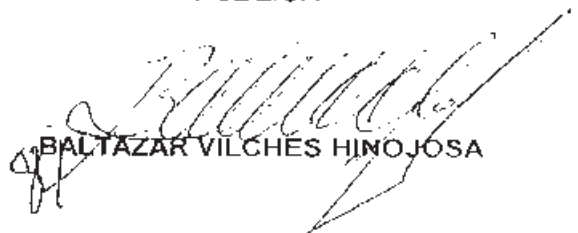


JUAN-MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

BALTAZAR VILCHÉS HINOJOSA

**Juan Manuel Oliva Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto por los artículos 2o., 6o. y 9o., de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y en cumplimiento del Artículo Quinto Transitorio del Decreto Legislativo número 70 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

### CONSIDERANDO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en sus respectivas competencias, los cuales se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública creó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, dentro de los que se encuentran el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial y el Sistema Nacional de Información que incluye el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, los cuales son instrumentos fundamentales del Servicio Nacional de Carrera de la Policía Preventiva.

El artículo 24 de la Ley referida ordena que la Carrera Policial se establecerá con carácter de obligatoria y permanente y que ésta deberá instrumentarse por la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de manera coordinada, para homologar los procedimientos de dicha carrera y buscar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los policías preventivos.

Asimismo, dicha Ley contempla en sus artículos 4 y 11, que cuando sus disposiciones comprendan materias, acciones y lineamientos que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, las llevarán a cabo mediante convenios, acuerdos o resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Título Cuarto del Servicio Policial de Carrera de la Ley de Seguridad Pública del Estado, contempla la creación este sistema de administración de personal de los cuerpos de seguridad pública del Estado; por lo que a efecto de instaurar una gestión administrativa altamente profesionalizada, interinstitucional, cooperativa y responsable, que redunde en una mejor prestación del servicio de seguridad pública, se desarrollan en el presente Reglamento las bases de operación y organización de dicho sistema.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 49

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

## REGLAMENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular el Servicio Policial de Carrera de los cuerpos de seguridad pública en el ámbito estatal.

**Artículo 2.** Deberá participar en el Servicio Policial de Carrera el personal operativo de los siguientes cuerpos de seguridad pública:

- I. Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- II. Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social; y
- III. Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes.

**Artículo 3.** El Servicio Policial de Carrera se regirá por los principios de igualdad de oportunidades, mérito, capacidad, competencia y transparencia.

**Artículo 4.** El Servicio Policial de Carrera tendrá como finalidad fomentar la vocación en el servicio y promover la formación constante de los cuerpos de seguridad pública.

La permanencia en la carrera policial está sujeta a la evaluación del desempeño de los servidores públicos, sin perjuicio de que su asignación esté sometida a las necesidades del servicio.

**Artículo 5.** El funcionamiento del Servicio Policial de Carrera se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y el Manual del Servicio Policial de Carrera.

**Artículo 6.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Catálogo:** Catálogo de puestos de los cuerpos de seguridad pública;
- II. **Comisión:** Comisión del Servicio Policial de Carrera;
- III. **Plaza:** Posición individual de trabajo que cuenta con respaldo presupuestal;
- IV. **Reglamento:** Reglamento del Servicio Policial de Carrera del Estado de Guanajuato;
- V. **Servicio:** Servicio Policial de Carrera; y
- VI. **Policía de Carrera:** Persona física integrante del Servicio Policial de Carrera en la Administración Pública Estatal, con nombramiento provisional o definitivo.

**Artículo 7.** El Servicio comprenderá al personal operativo de los distintos cuerpos de seguridad pública del Estado, que se encuentren dentro de los niveles 4 al 7 del catálogo.

**Artículo 8.** Quedan excluidos del Servicio los servidores públicos de libre designación.

Son servidores públicos de libre designación aquellos que ocupen puestos de mando a partir del nivel 10 en la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, y a partir del nivel 8 en las Direcciones Generales de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social y la de Reintegración Social para Adolescentes, de conformidad a lo detallado en el catálogo.

## **Capítulo II Derechos y Obligaciones del Policía de Carrera**

**Artículo 9.** Son derechos del policía de carrera, en relación con el Servicio:

- I. Tener estabilidad y permanencia en los términos y bajo las condiciones que prevé este Reglamento;
- II. Recibir el nombramiento correspondiente una vez cubiertos los requisitos establecidos en el Reglamento;
- III. Tener acceso a la profesionalización en los términos del Reglamento;
- IV. Ser evaluados con base en los principios rectores establecidos en el Reglamento; y
- V. Los demás que se deriven del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Son obligaciones del policía de carrera, en relación con el Servicio:

- I. Someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio;
- II. Aportar los elementos necesarios para la evaluación del desempeño;
- III. Capacitarse para el mejor desempeño de sus funciones, asistiendo a los eventos impartidos por el Instituto Estatal de Ciencias Penales y a los que requiera el servidor público para su desarrollo;
- IV. Proporcionar el apoyo e información necesarios al servidor público que deba suplirles en sus ausencias; y
- V. Las demás que se deriven del Reglamento y otras disposiciones aplicables.

## **Capítulo III De las Unidades Responsables del Funcionamiento y Seguimiento del Servicio Policial de Carrera**

**Artículo 11.** Serán responsables del funcionamiento y seguimiento del Servicio las siguientes áreas administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Dirección General de Administración;
- II. Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- III. Comisión;

IV. Coordinación Operativa del Servicio Policial de Carrera; y

V. Consejo de Honor y Justicia.

**Artículo 12.** Las áreas administrativas que se mencionan en el artículo anterior, tendrán como funciones y atribuciones las que les competan de acuerdo al manual del Servicio Policial de Carrera, así como todas aquellas que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Capítulo IV De la Comisión del Servicio Policial de Carrera**

**Artículo 13.** La Comisión es el organismo colegiado que tiene por objeto coordinar las actividades o acciones descritas en el Manual del Servicio Policial de Carrera.

**Artículo 14.** La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Presidente;
- II. El Subsecretario de Seguridad, quien como Secretario Ejecutivo;
- III. El Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, quién fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Director General del Instituto Estatal de Ciencias Penales, quién fungirá como Secretario Académico;
- V. El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- VI. El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
- VII. El Director General de Reintegración Social para Adolescentes; y
- VIII. Un representante del Consejo de Honor y Justicia.

Los integrantes contemplados en las fracciones V a VIII, tendrán el carácter de vocales.

**Artículo 15.** La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Expedir el Manual del Servicio Policial de Carrera;
- II. Expedir la convocatoria para la etapa de reclutamiento;
- III. Seleccionar a los aspirantes para la formación inicial; y
- IV. Las demás que prevea este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Capítulo V**  
**De los Sistemas del Servicio Policial de Carrera**

**Sección Primera**  
**De los Sistemas**

**Artículo 16.** Para el adecuado funcionamiento del Servicio, operarán los siguientes Sistemas:

- I. De Ingreso;
- II. De Capacitación; y
- III. De Evaluación.

**Artículo 17.** Será obligación de la Coordinación Operativa del Servicio Policial de Carrera, mantener un control de información del personal, veraz y vigente; para ello, registrará, actualizará y procesará la información generada por cada uno de los sistemas tendiente a proporcionar criterios homogéneos en la toma de decisiones relativas a la administración y desarrollo del personal.

**Sección Segunda**  
**Del Sistema de Ingreso**

**Artículo 18.** El Sistema de Ingreso se conforma con las etapas de reclutamiento, selección, formación inicial e ingreso, las cuales permiten atraer el mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación.

**Artículo 19.** La incorporación al Servicio se realizará a través de la sustentación de un examen de conocimientos y aptitudes de cuya aplicación será responsable el Instituto Estatal de Ciencias Penales.

**Artículo 20.** El reclutamiento y la selección de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad pública del Estado, deberán atender y sujetarse al procedimiento siguiente:

- I. Emitir una convocatoria; la cual podrá ser de dos formas:
  - a) Interna: aquella que de manera impresa se hace al personal policial integrante de las diferentes corporaciones de seguridad pública del Estado, la cual también se hará del conocimiento de las corporaciones policiales municipales.
  - b) Externa: aquella que se hace al público en general que desee ingresar a los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

En este caso la convocatoria se dará a conocer en por lo menos dos de los medios de comunicación de mayor audiencia y circulación del estado, la cual contendrá todos los datos y requisitos que deban presentar los interesados, así como las condiciones y fechas para su presentación.

- II. Los aspirantes, además de cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y en la convocatoria, atenderán los siguientes:
  - a) Estatura mínima de:

- Mujeres: 1.55 m.
  - Hombres: 1.65 m.
- b) En caso del personal que haya o esté realizando acciones de seguridad y vigilancia en la Federación, el Estado o los municipios, deberá presentar una constancia de la corporación de no tener instaurado un procedimiento administrativo en su contra o haber sido sancionado por causa grave.
- III. Posteriormente se abrirá un periodo para la inscripción de los interesados que hayan satisfecho todos los requisitos, en el cual se indicará las fechas para la aplicación de los exámenes siguientes:
- a) Psicológicos;
  - b) Psicométricos;
  - c) Toxicológicos;
  - d) Médicos;
  - e) Conocimientos;
  - f) Acondicionamiento físico;
  - g) Entorno social y patrimonial;
  - h) Entrevista; y
  - i) Los demás que señale la convocatoria respectiva.

La Coordinación Operativa del Servicio Policial de Carrera llevará a cabo la aplicación, revisión y calificación de los exámenes correspondientes a los incisos a), b) y h) de esta fracción.

Los exámenes previstos en los incisos c) y d) de esta fracción, serán practicados por una institución pública de salud y el costo será a cuenta del candidato o aspirante.

Los exámenes restantes serán practicados y evaluados por el Instituto Estatal de Ciencias Penales.

- IV. Posteriormente la Comisión efectuará el proceso de selección de los aspirantes y publicará la lista de quienes aprobaron en los tableros de avisos del Instituto de Ciencias Penales y, por lo menos, en dos de los diarios locales de mayor circulación en el estado.

**Artículo 21.** Cuando el número de aspirantes aprobados sea superior a las plazas disponibles, se asumirá como criterio de admisión las calificaciones obtenidas en los exámenes; en caso de persistir igualdad de condiciones, el Presidente de la Comisión someterá a votación el caso, resolviéndose el supuesto por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión.

**Artículo 22.** Quienes resulten seleccionados deberán de presentarse al Instituto de Ciencias Penales dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de los resultados en el tablero del mismo, para manifestar su consentimiento y recibir las instrucciones necesarias.

En caso de no presentarse dentro del término señalado, se entiende la renuncia a su derecho como aspirante, por lo que no podrá continuar con la siguiente etapa.

**Artículo 23.** Los seleccionados que pasen a la etapa de formación inicial, la cual consiste en un curso de inducción que imparte el Instituto de Ciencias Penales, durante el tiempo que dure gozarán de los apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma apropiada su preparación.

Los alumnos que injustificadamente hayan abandonado el curso de inducción o lo hayan reprobado, no podrán continuar con la siguiente etapa.

**Artículo 24.** De los egresados del curso de inducción, se elegirá a aquellos que de acuerdo a una evaluación, cumplan con los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes y se genere su contratación.

### **Sección Tercera Del Sistema de Capacitación**

**Artículo 25.** El Sistema de Capacitación contemplará las etapas de capacitación continua y especializada, y de desarrollo y promoción, las cuales tendrán por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio, el desarrollo integral y fortalecer las capacidades del Policía de Carrera para atender las demandas de la sociedad.

**Artículo 26.** Para los efectos de este Sistema, el Instituto de Ciencias Penales como institución encargada de la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, contará con un programa permanente de formación policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos, en el marco de respeto a los derechos fundamentales y al estado de derecho.

Los centros e institutos regionales de formación policial podrán sujetarse a los programas de estudio, políticas y normatividad en materia de adiestramiento y capacitación establecida por el Instituto Estatal de Ciencias Penales. Asimismo, realizarán actividades de profesionalización, sin perjuicio de que el Instituto Estatal de Ciencias Penales pueda aplicar las evaluaciones conducentes a los elementos municipales para verificar el nivel profesional adquirido.

**Artículo 27.** Es obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el Estado asistir a la respectiva institución de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.

**Artículo 28.** Para garantizar la eficiencia del programa permanente de formación policial integral, las autoridades estatales destinarán por lo menos el cinco por ciento del personal a la capacitación, debiendo proveer lo necesario para que no se afecte la prestación del servicio.

**Artículo 29.** Durante el tiempo de su capacitación, el personal sólo podrá ser requerido para desempeñar funciones propias del servicio en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

**Artículo 30.** En el desarrollo y promoción de los policías de carrera deberán someterse a una evaluación, previa convocatoria y selección efectuadas por la Comisión, dichos elementos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Poseer el grado de escolaridad que la Comisión establezca en la convocatoria correspondiente;
- IV. No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

V. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesario para realizar las actividades policiales previstas por el puesto;

VI. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policial; y

VII. La antigüedad dentro de la corporación y el grado que ostenten.

**Artículo 31.** En el Manual del Servicio Policial de Carrera se precisarán los puntos de mérito y de demérito que se considerarán en los concursos, a través de parámetros objetivos de evaluación.

**Artículo 32.** Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública sólo podrán acceder a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores mediante concurso de promoción, previa evaluación curricular y de desempeño.

#### **Sección Cuarta Del Sistema de Evaluación**

**Artículo 33.** El Sistema de Evaluación consistirá en practicar las evaluaciones a las que se someterá todos los policías de carrera para conocer su desempeño y establecer su permanencia.

**Artículo 34.** El Instituto Estatal de Ciencias Penales tiene a su cargo aplicar el examen de evaluación del desempeño de la función, cuyo objetivo es determinar el grado de dominio determinado por el Programa Permanente de Formación Policial, para así fortalecer la capacitación en las áreas que procedan.

**Artículo 35.** Las evaluaciones deberán acreditar que el policía de carrera ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del puesto y las aptitudes requeridas para el desempeño de su cargo o comisión, así como los demás requisitos previstos por los procedimientos establecidos por los procesos de reclutamiento, selección de aspirantes, ingreso, formación y capacitación, y desarrollo y promoción, en su caso.

**Artículo 36.** Los policías de carrera serán citados a la práctica de las evaluaciones respectivas. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión, se les tendrá por no aptos.

**Artículo 37.** La evaluación del desempeño de la función, abarcará los siguientes aspectos:

- I. Determinar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez con que se ha conducido el evaluado;
- II. Valorar el comportamiento de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas y la capacitación impartida;
- III. Servir como indicador para detectar las necesidades de capacitación requeridas;
- IV. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar las medidas que procedan en cuanto a su mejora o permanencia en el puesto;
- V. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado;
- VI. Detectar cuando el desempeño de las funciones, exceda las expectativas inherentes al puesto;

- VII. Servir como criterio para lograr promoción en caso de empate;
- VIII. Otorgar puntos adicionales a quienes compitan por un puesto vacante o de nueva creación, de nivel superior;
- IX. Determinar el manejo y cuidado en el equipo e instrumentos de trabajo; y
- X. Verificar el cumplimiento de procedimiento, mejoras al servicio y consecución de los objetivos.

**Artículo 38.** El resultado de esta evaluación servirá como criterio para otorgar dotaciones complementarias y estímulos.

**Artículo 39.** Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia del Policía de Carrera en el Servicio.

**Artículo 40.** Los criterios que se considerarán para la evaluación al desempeño serán los de legalidad, honradez, eficiencia y profesionalismo.

**Artículo 41.** El procedimiento a seguir para la evaluación al desempeño, se ajustará a lo dispuesto en el manual del Servicio Policial de Carrera.

## **Capítulo VI De la Permanencia en el Servicio Policial de Carrera**

**Artículo 42.** La permanencia de los policías de carrera es el derecho que tienen éstos para continuar en dichos puestos, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Obtención de una calificación satisfactoria en la evaluación.

En caso de incumplimiento por parte del servidor público de la condición señalada en el párrafo anterior, su permanencia estará sujeta al desempeño satisfactorio de sus funciones, a juicio de la Coordinación Operativa del Servicio Policial de Carrera, durante el periodo de prueba al que se le someta, mismo que en ningún caso, podrá exceder de seis meses.

- II. En caso de no someterse a alguna de las evaluaciones para la permanencia previstas en la Ley de Seguridad Pública del Estado o encontrarse en alguna de las causales de separación, será causa de remoción, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que fuera el juicio o medio de defensa para combatir la remoción, y en su caso, solo procederá la indemnización.

## **Capítulo VII De las Dotaciones y Estímulos**

**Artículo 43.** Las dotaciones y los estímulos tienen por objeto generar una sana competencia, fomentar la calidad, efectividad y lealtad, e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías de carrera en activo, a fin de reconocer sus méritos, recompensar los mejores resultados de la capacitación básica, continua, formación de recursos humanos y la especializada e incentivarlos en su permanencia, capacidad, desempeño en las acciones relevantes reconocidas por la sociedad, así como por preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**Artículo 44.** De acuerdo a la suficiencia presupuestaria, la Comisión determinará las dotaciones y los estímulos de conformidad con los mejores resultados de la capacitación básica y continua, formación especializada, su permanencia, capacidad, desempeño y acciones relevantes de parte del Policía de Carrera reconocidas por la sociedad.

**Artículo 45.** Las dotaciones complementarias son percepciones extraordinarias, producto de una gratificación por alguna actuación destacada o logro en el cumplimiento de funciones. En ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los policías en forma ordinaria.

### **Capítulo VIII De la Separación y el Retiro**

**Artículo 46.** El retiro del policía de carrera se configurará por las causales de edad y tiempo de servicio.

El sistema de retiro se ajustará a lo previsto en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

**Artículo 47.** La separación es el acto mediante el cual los miembros del Servicio dejan de pertenecer al mismo, por las siguientes causas:

- I. Por baja del elemento, en los términos del artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública del Estado;
- II. Por incapacidad permanente física o mental, dictaminada por la autoridad competente para tal efecto, que impida al servidor público desarrollar apropiadamente sus funciones;
- III. Por incumplimiento de la obligación señalada en la fracción I del artículo 13 del presente Reglamento;
- IV. Por resolución ejecutoriada que imponga el cese del servidor público;
- V. Por sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad por la comisión de un delito doloso; y
- VI. Por no haber aprobado la segunda evaluación a que se refiere el artículo 42 fracción I de este Reglamento.

### **Capítulo IX Del Régimen Disciplinario**

**Artículo 48.** El sistema disciplinario se ajustará a lo dispuesto a la Ley de Seguridad Pública del Estado y al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** A partir de la vigencia del presente Decreto, se contará con un plazo de cinco años para que todos los miembros del Servicio Policial de Carrera, alcancen el nivel académico correspondiente al grado o rango que ostenten, a efecto de permanecer en el Servicio; para este fin, las autoridades de los cuerpos de seguridad pública les otorgarán las facilidades correspondientes para que alcancen tal nivel.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 17 diecisiete días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.



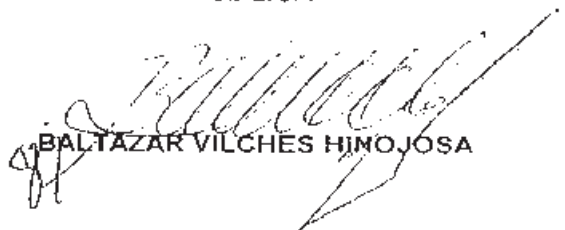
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTÁZAR VILCHES HINOJOSA

## AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

( **[www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx)** )  
de Gobierno del Estado, hecho lo anterior  
dar clic sobre la **Pestaña Informat**e la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.  
o bien ( <http://periodico.guanajuato.gob.mx> )

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.  
La Dirección